



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A.C.

UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C.
INCORPORADA A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
CLAVE 8727-49, ACUERDO No. 218/95



URUAPAN
MICHOACÁN

ESCUELA DE DERECHO

"UNIFORMIDAD EN LA RETRIBUCIÓN ECONÓMICA AL ALBACEA
DENTRO DE LOS PROCESOS SUCESORIOS"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

VALENTÍN REYES MARCO ANTONIO.

ASESOR: LIC. JUAN CARLOS CHÁVEZ PULIDO.

URUAPAN, MICHOACÁN

SEPTIEMBRE 2008



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



Subsección de certificación
4800 12



AUTORIZACIÓN PARA IMPRESIÓN DE TRABAJO ESCRITO

**CIUDADANA
DOCTORA MARGARITA VELÁZQUEZ GUTIÉRREZ,
DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN Y
REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS,
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO,
P R E S E N T E:**

Me permite informar a usted que el trabajo escrito:

**"UNIFORMIDAD EN LA RETRIBUCIÓN ECONÓMICA AL ALBACEA DENTRO
DE LOS PROCESOS SUCESORIOS"**

Elaborado por:

VALENTÍN REYES MARCO ANTONIO

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 49453180 9

ALUMNO(A) DE LA CARRERA DE LICENCIADO EN DERECHO.

Reúne los requisitos académicos para su impresión.

**"INTEGRACIÓN Y SUPERACIÓN"
URUPAN, MICHOACÁN, SEPTIEMBRE 30 DEL 2008.**

LIC. JUAN CARLOS CHÁVEZ PALERO
RUCUN

LIC. TEODORO ANDRÉS PALERO
RUCUN



**A DIOS, POR SER EL CREADOR
DE TODAS LAS COSAS Y POR
ESTAR CONMIGO SIEMPRE, TANTO
EN LOS MOMENTOS DE FELICIDAD
COMO EN LOS DE ANSIEDAD.**

**A MIS PADRES JOSE LUIS VALENTIN
MORALES Y MARTHA REYES REYES
POR HABERME APOYADO Y COMPRENDIDO
DURANTE MI ETAPA DE ESTUDIANTE YA QUE
SIN SU APOYO NO HUBIERA LOGRADO
CUMPLIR CON UNA MAS DE MIS METAS.**

**A MI HERMANO MAYOR, POR DARME
EL EJEMPLO DEL ESTUDIO Y ASÍ
MISMO SER EL EJEMPLO DE MIS
HERMANOS MENORES EN EL AMBITO
EDUCATIVO PARA SALIR ADELANTE
INDIVIDUAL Y PROFESIONALMENTE.**

**A TODOS MIS FAMILIARES, POR QUE CADA
UNO DE ELLOS CONTRIBUYÓ EN DIFERENTE
MANERA A QUE YO SIGUIERA ADELANTE
Y ASÍ CUMPLIR CON UNO DE MIS SUEÑOS.
ADEMÁS POR QUE SIEMPRE ESTUVIERON
CONMIGO EN TODO MOMENTO.**

**A LA UNIVERSIDAD DON VASCO
Y A LA ESCUELA DE DERECHO
ASÍ COMO A SUS DIRECTIVOS
POR SER EL MEDIO PARA CUMPLIR
CON MI SUEÑO DE REALIZARME
PROFESIONALMENTE. ESPERANDO
NO DEFRAUDAR A MI ALMA MATER
Y CUMPLIR CON LOS VALORES QUE
EN ELLA SE ME INCULCARON. YA QUE
SIN ELLOS NO HUBIERA SIDO POSIBLE
LA REALIZACIÓN DE UNA META MÁS.**

**A TODOS MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS, SIN
MENCIONAR A ALGUNO EN ESPECIAL, YA QUE
TODOS LOS SON PARA MÍ, POR QUE CADA UNO DE
ELLOS TIENE UN LUGAR ESPECIAL Y TODOS
SIN EXCEPCIÓN HAN DEJADO ALGO BUENO
EN MI VIDA, Y POR TODOS LOS RATOS
QUE CONVIVIMOS JUNTOS Y QUE NUNCA SE
OLVIDAN, YA QUE TAMBIÉN CON SU APOYO
LOGRAMOS SALIR JUNTOS ADELANTE.**

**A TODOS MIS MAESTROS QUE A
LO LARGO DE LA CARRERA
CADA UNO DE ELLOS APORTÓ SUS
CONOCIMIENTOS PARA QUE YO
Y MIS COMPAÑEROS PUDIÉRAMOS
LOGRAR NUESTRA META DE PODER
LLEGAR A SER UNOS LICENCIADOS EN
DERECHO, QUE ERA NUESTRO FIN A
CUMPLIR.**

**EN ESPECIAL AL LICENCIADO
JUAN CARLOS CHÁVEZ PULIDO
POR SU DEDICACIÓN Y APOYO,
YA QUE SIN SU AYUDA NO HUBIERA
SIDO POSIBLE LA REALIZACIÓN
DEL PRESENTE TRABAJO DE
INVESTIGACIÓN.**

GRACIAS...

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	13
CAPÍTULO 1. MARCO HISTÓRICO.	22
1.1.- LA SUCESIÓN EN EL DERECHO ROMANO.	22
1.1.1.- DENUNCIA DE LA HERENCIA Y LAS VÍAS SUCESORIAS EN EL DERECHO ROMANO.	23
1.2.- LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA EN EL DERECHO ROMANO.	25
1.3.- LA SUCESIÓN LEGÍTIMA EN EL DERECHO ROMANO.	26
1.3.1.- LA SUCESIÓN LEGÍTIMA EN EL DERECHO ANTIGUO.	26
1.3.2.- LA SUCESIÓN LEGÍTIMA EN EL DERECHO HONORARIO.	27
1.3.3.- LA SUCESIÓN LEGÍTIMA EN EL DERECHO IMPERIAL.	28
1.3.4.- LA SUCESIÓN LEGÍTIMA EN EL DERECHO DE JUSTINIANO.	28
1.3.5.- LA SUCESIÓN LEGÍTIMA DEL LIBERTO.	29
1.4.- ANTECEDENTES DEL ALBACEA EN EL DERECHO ROMANO.	30
1.4.1.- ANTECEDENTES DEL ALBACEA EN EL DERECHO GERMÁNICO.	31

1.4.2.- ANTECEDENTES DEL ALBACEA EN EL DERECHO ESPAÑOL.	31
CAPÍTULO 2. PROCESO SUCESORIO TESTAMENTARIO.	33
2.1.- EL TESTAMENTO.	34
2.2.- PERSONAS QUE NO PUEDEN INTERVENIR EN EL OTORGAMIENTO DE UN TESTAMENTO.	37
2.3.- CLASIFICACIÓN DE LOS TESTAMENTOS.	38
2.3.1.-TESTAMENTOS ORDINARIOS.	39
2.3.1.1.- TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO.	39
2.3.1.2.- TESTAMENTO PÚBLICO CERRADO.	42
2.3.1.3.- TESTAMENTO OLÓGRAFO.	45
2.3.2.- TESTAMENTOS ESPECIALES.	48
2.3.2.1.- TESTAMENTO PRIVADO.	49
2.3.2.2.- TESTAMENTO MILITAR.	51
2.3.2.3.- TESTAMENTO MARÍTIMO.	52
2.3.2.4.- TESTAMENTO OTORGADO EN PAÍS EXTRANJERO.	54
2.4.- APLICACIÓN AL TESTAMENTO DE LA TEORÍA GENERAL DE LAS NULIDADES.	55
2.5.- INEXISTENCIA, NULIDAD RELATIVA, NULIDAD ABSOLUTA Y EL TESTAMENTO.	56

2.5.1.- INEXISTENCIA DEL TESTAMENTO.	56
2.5.2.- INEFICACIA POR NULIDAD TOTAL DEL TESTAMENTO.	58
2.5.3.- INEFICACIA PARCIAL DEL TESTAMENTO POR NULIDAD DE LA INSTITUCIÓN DE HEREDERO.	60
2.5.4.- INEFICACIA PARCIAL DEL TESTAMENTO POR NULIDAD EN ALGUNAS CLÁUSULAS.	61
CAPÍTULO 3. LA SUCESIÓN LEGÍTIMA O INTESTADA.	63
3.1.- ANTECEDENTES.	64
3.2.- CASOS EN QUE SE ABRE LA SUCESIÓN LEGÍTIMA.	66
3.3.- ORDEN DE LOS HEREDEROS.	68
3.4.- SUCESIÓN POR CABEZA, ESTIRPE Y LÍNEA.	69
3.5.- SUCESIÓN DE LOS DESCENDIENTES, EL CÓNYUGE Y LA CONCUBINA O EL CONCUBINO.	70
3.6.- LA SUCESIÓN LEGÍTIMA Y LA LEY DE SOCIEDAD EN CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL.	72
CAPÍTULO 4. ASPECTOS GENERALES DEL DERECHO SUCESORIO.	74
4.1.- FUNDAMENTOS DEL DERECHO SUCESORIO.	75
4.2.- CONCEPTO DE SUCESIÓN.	78
4.3.- DEFINICIÓN DE HERENCIA.	83
4.4.- TIPOS DE SUCESIÓN HEREDITARIA.	83

4.5.- SISTEMAS Y TIPOS DE TESTAMENTIFICACIÓN.	85
4.6.- EL SISTEMA DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.	88
4.7.- EL PROCESO SUCESORIO.	88
4.7.1.- PRIMERA SECCIÓN: “DE SUCESIÓN”.	89
4.7.2.- SEGUNDA SECCIÓN: “DE INVENTARIOS”.	90
4.7.3.- TERCERA SECCIÓN: “DE ADMINISTRACIÓN”.	91
4.7.4.- CUARTA SECCIÓN: “DE PARTICIÓN”.	91
4.8.- LOS PROCESOS SUCESORIOS TRAMITADOS ANTE NOTARIOS PÚBLICOS.	92
CAPÍTULO 5. DE LOS ALBACEAS.	94
5.1.- ETIMOLOGÍA.	94
5.2.- DEFINICIÓN.	95
5.3.- NATURALEZA JURÍDICA DEL ALBACEAZGO.	96
5.4.- EL SISTEMA DEL ALBACEAZGO EN EL DERECHO MEXICANO.	98
5.5.- CAPACIDAD PARA SER ALBACEA.	99
5.6.- NOMBRAMIENTO DEL ALBACEA.	100
5.7.- CLASIFICACIONES	101
5.7.1.- ALBACEAS UNIVERSALES.	101

5.7.2.- ALBACEAS ESPECIALES.	101
5.7.3.- ALBACEAS MANCOMUNADOS.	102
5.7.4.- ALBACEAS SUCESIVOS.	102
5.7.5.- ALBACEAS TESTAMENTARIOS.	102
5.7.6.- ALBACEAS LEGÍTIMOS.	103
5.8.- CARACTERÍSTICAS DEL ALBACEAZGO.	103
5.8.1.- VOLUNTARIO.	103
5.8.2.- ES UN CARGO REMUNERADO.	103
5.8.3.- PERSONALISIMO.	104
5.9.- RENUNCIA Y EXCUSA AL CARGO DE ALBACEA.	104
5.10.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ALBACEA.	105
5.11.- CAUSAS DE TERMINACIÓN DEL ALBACEAZGO.	109
CAPÍTULO 6. RETRIBUCIÓN ECONÓMICA AL ALBACEA DENTRO DE LOS PROCESOS SUCESORIOS.	110
6.1.- LA RETRIBUCIÓN ECONÓMICA DE LOS ALBACEAS EN EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE DEL ESTADO DE MICHOACÁN.	111
6.2.- LA RETRIBUCIÓN ECONÓMICA DE LOS ALBACEAS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN.	112
6.3.- LA RETRIBUCIÓN ECONÓMICA DE LOS ALBACEAS EN OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS (DERECHO COMPARADO).	113

CONCLUSIONES	119
PROPUESTA	121
BIBLIOGRAFÍA	124

INTRODUCCIÓN

ANTECEDENTES DEL TEMA.

Debemos señalar que como antecedentes de nuestro trabajo de investigación encontramos solamente un trabajo de tesis elaborado por el ex alumno Francisco Rueda Araiza, quien presentó su tesis denominada “La Sucesión Mortis Causa. Reformas a los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles de Michoacán, Suprimiendo la Garantía Exigida al Albacea para Desempeñar su Cargo”, cuya propuesta de su trabajo realizado lo es la eliminación de la garantía que se le exige al Albacea dentro de un proceso sucesorio para poder desempeñar el cargo, por lo que difiere totalmente del tema que en esta ocasión se pretende realizar, toda vez que en el trabajo existente y que menciono lo que se pretende es eliminar que el albacea otorgue una garantía para poder desempeñar el cargo que se le confiere, mientras que en el presente proyecto lo que se pretende es que se unifique la retribución que se le da al albacea dentro de un proceso sucesorio sin importar la clasificación de los bienes de la herencia, es decir, en el trabajo que antecede o que existe se habla de un egreso económico y en el proyecto del trabajo actual se habla de un ingreso, ambos sobre la institución del Albacea.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

¿Debería unificarse la retribución económica que se le da al Albacea dentro de los procesos sucesorios sin importar la clasificación de bienes que conformen los bienes hereditarios?

En la actualidad, se tramitan gran cantidad de procesos sucesorios tanto testamentarios como intestamentarios, y es aquí donde en dichos procesos surge la necesidad de que intervenga un Albacea; por tal motivo cualquier persona en algún momento de nuestra vida podemos llegar a desempeñar el cargo de Albacea dentro de algún proceso sucesorio; por esa razón y de acuerdo a lo que señala la ley respectiva, al Albacea se considera como un administrador del haber hereditario y por lo tanto al ser un administrador se convierte en un sujeto con derecho a recibir o percibir ingresos por realizar el desempeño de su labor conferida; ahora bien, la ley señala que el Albacea cobrará el dos por ciento sobre el importe líquido y efectivo de la herencia, y el cinco por ciento sobre los frutos industriales de los bienes hereditarios, es por ello que dicha disposición hace una notable diferencia entre los tipos de bienes que conforman la masa hereditaria, por lo que se considera que si no se hiciera distinción alguna o clasificación de los bienes, los Albaceas dentro de los procesos sucesorios de igual forma realizan la misma función, que lo es, el ser administradores del caudal hereditario aunado a que en la mayoría de los casos las personas que desempeñan el cargo de Albaceas también son designadas herederos por el autor de la herencia, se podría decir que al establecerse un porcentaje igual en las percepciones que el Albacea recibe por el desempeño de su cargo estaría siendo más justo y equitativo para los demás coherederos.

JUSTIFICACIÓN DEL TEMA

Toda vez que cualquier persona podemos llegar a ser Albacea dentro de un Juicio Sucesorio debemos de conocer tanto los derechos como las obligaciones que implica desempeñar dicho cargo, además de que he tenido conocimiento de algunos procesos sucesorios tanto familiares como externos, en donde me he dado cuenta de que si bien es cierto que no se puede eliminar la retribución que se le hace al Albacea dentro de un Juicio Sucesorio toda vez que dicha retribución se le hace por desempeñar su labor como un trabajo cualquiera, también es cierto que sería más justo y equitativo que no se hiciera una distinción del porcentaje que se le debe de cubrir al Albacea por el desempeño de su función atendiendo a los bienes que formen parte del haber hereditario, sino que debería de ser un porcentaje uniforme ya que considero que el cargo de Albacea no se debe de realizar con ánimo de lucro sino como una labor en beneficio de todos los coherederos y que dicha retribución sea una especie de gratificación, por lo que considero que no se debe de hacer una distinción al porcentaje de la retribución al Albacea dependiendo del tipo de bienes que formen parte del caudal hereditario y que debe de establecerse un solo porcentaje tratándose de cualquier tipo de bien.

El cargo de Albacea dentro de un proceso sucesorio lo puede llegar a desempeñar cualquier persona que se encuentre en plenas aptitudes para ejercer dicho cargo y que sea designada como tal, por lo que se considera que el tema que se plantea, aportará a nuestra sociedad un gran beneficio, toda vez que la mayoría de la sociedad desconocen incluso que las personas que desempeñan el cargo de Albacea dentro de un proceso sucesorio tienen

derecho a percibir una retribución por el desempeño del cargo que se les confirió y ahora con mayor razón, que tengan la certeza de que trátase del bien que sea, percibirán un ingreso económico en base a un porcentaje fijo.

Debido a que estuve en un despacho jurídico por un lapso de 2 años y 6 meses, constantemente se llevaban asuntos en materia de sucesiones, por tal motivo me di cuenta de que los Albaceas dentro de los procesos sucesorios tienen a su cargo una responsabilidad enorme, por lo que es lógico que la ley prevea que se les tenga que remunerar económicamente con un porcentaje del haber hereditario de la sucesión en la que desempeñan el cargo, por tal motivo considero que dicha retribución no tiene que ser diferente atendiendo a la clasificación de bienes que formen parte del haber hereditario, ya que el cargo de Albacea no se debe de ver como un lucro sino como una función de cooperación y de beneficio para todos los coherederos y que lógicamente es un derecho del Albacea a percibir una retribución por su labor desempeñada.

OBJETIVOS

GENERAL.

Lograr que nuestros legisladores implementen en el Código Adjetivo Civil para el Estado, una reforma en el porcentaje que cobra el Albacea en los Juicios Sucesorios como retribución, para que en vez de que cobre el dos por ciento sobre el importe líquido y efectivo de la herencia o el cinco por ciento sobre los frutos industriales de los bienes hereditarios, cobre un tres por ciento sin hacer distinción de los bienes.

PARTICULARES.

Unificar la retribución económica que la ley contempla para que sea otorgada al Albacea dentro de los Procesos Sucesorios sin importar la clasificación de bienes que conformen los bienes hereditarios

Dar a conocer que el cargo de albacea dentro de un proceso sucesorio es una labor de cooperación y ayuda hacia los demás coherederos y que no se vea como una función lucrativa por parte de la persona que desempeñe dicho cargo.

HIPÓTESIS:

En la ley se señala que dentro de un Proceso Sucesorio el Albacea cobrará el dos por ciento sobre el importe líquido y efectivo de la herencia, y el cinco por ciento sobre los frutos industriales de los bienes hereditarios, por lo que se considera que existe una notable diferencia entre los tipos de bienes que conforman la masa hereditaria, y atendiendo a que los Albaceas realizan la misma función, que lo es, el ser administradores del caudal hereditario aunado a que en la mayoría de los casos las personas que desempeñan el cargo de Albaceas también son designadas herederos por el autor de la herencia, se podría decir que al establecerse un porcentaje igual en las percepciones que el Albacea recibe por el desempeño de su cargo estaría siendo más justo y equitativo para los demás coherederos.

METODOLOGÍA

La metodología a utilizar en el trabajo de tesis, va a ser por medio del Método Deductivo, que puede ser utilizado en investigaciones jurídicas y el cual se define como aquel que parte de datos generales aceptados como validos para llegar a una conclusión de tipo particular.

Y llegaremos a dicha particularidad, toda vez que partimos del Derecho Civil en general, y luego nos adentramos al estudio de un tema perteneciente a una rama del Derecho Civil como lo es el Derecho Sucesorio, para así estar en condiciones de tener nuestro tema en concreto referente al Albacea y más específico o particular es conocer sobre la retribución económica que perciben los Albaceas por el desempeño de un encargo en los procesos sucesorios.

De la misma manera se utilizará el método histórico, el cual está vinculado al conocimiento de las distintas etapas de los objetos en su sucesión cronológica, para conocer la evolución y desarrollo del objeto o fenómeno de investigación, y nosotros lo veremos especialmente en el capítulo primero que nos habla del marco histórico pero que en general se observa a lo largo de nuestro trabajo de investigación en los diversos temas que se desarrollan dentro del mismo.

TÉCNICA

La técnica a utilizar es la documental, ya que esta se conoce como una técnica que consiste en la selección y recopilación de información por medio de

la lectura y crítica de documentos y materiales bibliográficos, de bibliotecas, centros de documentación e información, es por ello que se pretende recabar todo tipo de información acerca del tema, que en este caso es lo referente a la retribución que se le hace a los albaceas dentro de un Proceso Sucesorio.

Así mismo se va a contar con la elaboración de fichas de trabajo con la finalidad de que se tenga una mayor facilidad en relación con la información que se va a recabar y que se pueda manejar de una forma más práctica y que facilite a la elaboración de la investigación.

Así pues, nuestro trabajo de investigación lo veremos desarrollado de manera ordenada por medio de capítulos, por lo que en el capítulo número uno tenemos el Marco Histórico, el cual a su vez tiene varios subcapítulos que nos hablan de los antecedentes del derecho sucesorio así como de la institución del Albacea.

Dentro del capítulo número dos veremos al Proceso Sucesorio Testamentario, así como diversas generalidades y particularidades, desde qué entendemos por un testamento, los tipos de testamento, así como los requisitos que debe contener cada tipo de testamento y cómo se pueden declarar nulos, ineficaces o inexistentes.

En el capítulo número tres encontramos a la Sucesión Legítima o Intestada, en donde podremos observar subtemas referentes a cuándo se abren los procesos de Sucesión Legítima, y cuál es el orden en el que heredan las personas que tienen derecho a hacerlo de acuerdo a la Ley. También podemos percatarnos que en el capítulo número cuatro se habla sobre los aspectos generales del Derecho Sucesorio, así como de las secciones que forman parte de un Proceso Sucesorio y cuándo se puede tramitar un Proceso Sucesorio fuera de un Órgano Jurisdiccional.

Asimismo observaremos que el capítulo número cinco es uno de los capítulos fundamentales del presente trabajo de investigación ya que aquí se habla de la institución del Albacea y se habla de todos los aspectos, desde lo que es, cómo surge, su clasificación, el nombramiento, la capacidad para desempeñar el cargo, las características, los derechos y obligaciones, causas de terminación del cargo, entre otros aspectos que se verán ampliamente.

Y así llegaremos al capítulo número seis que es donde se centra el estudio y análisis de nuestro tema, que es la retribución económica que se le otorga a un Albacea dentro de los Procesos Sucesorios, atendiendo a la clasificación de los bienes que conforman la masa hereditaria dejada por el de cujus, y en dicho capítulo se verá específicamente como se contempla en nuestra legislación Civil de nuestra Entidad Federativa para así mismo estar en condiciones de poder comparar cómo se contempla nuestro tema en otras

legislaciones, es decir, aplicar el derecho comparado a nuestro trabajo de investigación.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

¿Debería unificarse la retribución económica que se le da al Albacea dentro de los procesos sucesorios sin importar la clasificación de bienes que conformen los bienes hereditarios?

En la actualidad, se tramitan gran cantidad de procesos sucesorios tanto testamentarios como intestamentarios, y es aquí donde en dichos procesos surge la necesidad de que intervenga un Albacea; por tal motivo cualquier persona en algún momento de nuestra vida podemos llegar a desempeñar el cargo de Albacea dentro de algún proceso sucesorio; por esa razón y de acuerdo a lo que señala la ley respectiva, al Albacea se considera como un administrador del haber hereditario y por lo tanto al ser un administrador se convierte en un sujeto con derecho a recibir o percibir ingresos por realizar el desempeño de su labor conferida; ahora bien, la ley señala que el Albacea cobrará el dos por ciento sobre el importe líquido y efectivo de la herencia, y el cinco por ciento sobre los frutos industriales de los bienes hereditarios, es por ello que dicha disposición hace una notable diferencia entre los tipos de bienes que conforman la masa hereditaria, por lo que se considera que si no se hiciera distinción alguna o clasificación de los bienes, los Albaceas dentro de los procesos sucesorios de igual forma realizan la misma función, que lo es, el ser administradores del caudal hereditario aunado a que en la mayoría de los casos las personas que desempeñan el cargo de Albaceas también son designadas herederos por el autor de la herencia, se podría decir que al

establecerse un porcentaje igual en las percepciones que el Albacea recibe por el desempeño de su cargo estaría siendo más justo y equitativo para los demás coherederos.

CAPÍTULO 1

MARCO HISTÓRICO.

Para poder estar en condiciones de comprender nuestro tema en su totalidad, primeramente necesitamos empezar por lo básico, y en ésta caso específico comenzaremos por los antecedentes, es decir, por la base, por lo que en el presente capítulo se observará cómo se ha visto al Derecho Sucesorio desde la antigüedad, principalmente en el Derecho Romano, ya que es bien sabido que el Derecho Romano es considerado la base de nuestro Derecho y del Derecho Sucesorio no podría ser la excepción, aunque no solamente en el Derecho Romano, sino también en el germánico y español; y así pues, estamos en circunstancias de poder iniciar a conocer nuestro trabajo de investigación.

1.1.- LA SUCESIÓN EN EL DERECHO ROMANO.

En el Derecho Romano, la sucesión intestada o legal fue la original. El testamento en un principio no se conoció y su primera aparición fue en Roma, introducido mediante la Ley de las Doce Tablas, siendo el testamento comercial su primera forma de presencia en el contexto jurídico de esa época.

Conforme al Derecho Hereditario Romano, la sucesión universal mortis causa, se puede definir como la transmisión a uno o varios herederos, de un patrimonio perteneciente a un difunto.

Al difunto, autor o causante de la herencia, se la ha denominado como el “de cuius”, que se deriva de la abreviatura de la frase latina “cuius hereditate agitur”, que significa: “de cuya herencia se trata”.

A la herencia, desde esa época, se percibe como una transmisión universal, por que el heredero no recibe las cosas en particular sino la totalidad del patrimonio o una cuota de éste; por ello, debía responder de las deudas de la misma manera que respondía su antecesor.

1.1.1.- DENUNCIA DE LA HERENCIA Y LAS VÍAS SUCESORIAS EN EL DERECHO ROMANO.

La denuncia de la herencia o llamamiento de los herederos a la masa hereditaria, se podía efectuar de diferentes formas, siguiendo la voluntad del causante conforme a lo que hubiera dispuesto en su testamento o en defecto de éste, la ley suplía la voluntad del de cuius, estableciendo quiénes eran los herederos y cómo debía de repartirse la herencia. En el primer caso estamos hablando de sucesión por vía testamentaria, y en el segundo caso, de sucesión por vía legítima o ab intestato. Ambas se excluían, no podían aplicarse al mismo tiempo, principio que se expresó con la frase latina: “nemo pro parte testatus, pro parte intestatus decedere potest”, que significa “nadie puede morir en parte testado y en parte intestado”.

Por lo anteriormente expresado se puede deducir, que si el de cujus en su testamento al instituir a algún heredero o herederos, y si sólo hiciera alusión a alguna parte de sus bienes, no se abriría la sucesión legítima para el resto, sino que los herederos testamentarios verían acrecentadas sus cuotas en la misma proporción en que hubieran sido instituidos. El acrecimiento o *ius adcrendi* tenía lugar siempre que alguno de los herederos no adquiriera la herencia, en cuyo caso su cuota venía a aumentar la de los demás.

El principio que se analiza fue suavizado por el Derecho Clásico, cuando sufrió algunas excepciones, como en el caso del testamento militar o cuando era impugnado un testamento y caía la institución de heredero, repartiéndose la herencia por vía legítima pero conservándose otras disposiciones testamentarias.

En lo que respecta a las vías sucesorias encontramos que junto a la reglamentación del *ius civile* apareció, contemplándola, la reglamentación del *ius honorarium* que fue muy importante en esta materia.

En el Derecho Romano no podían subsistir simultáneamente la sucesión legítima o intestada y la testamentaria. Cuando existía un testamento válido, toda la herencia correspondía al heredero y, si el testamento se invalidaba, la sucesión total era intestada sin que pudiera preservarse parcialmente el testamento.

1.2.- LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA EN EL DERECHO ROMANO.

Cuando en Roma se estableció el sistema de libre testamentación, éste se prestó a abusos, ya que mediante él, el pater familias podía disponer de los bienes familiares adquiridos, incluso por los alieni juris sujetos a su potestad; de manera que los pretores, a través de la acción de nulidad o de testamentos inoficiosos, limitaron la facultad irrestricta del pater familias. Posteriormente Justiniano estableció la obligación de reservar una parte de la herencia para los herederos sui -o sea, los familiares alieni juris dependientes del testador- de la siguiente forma: la tercera parte, si eran cuatro o menos los herederos sui, y la mitad de la herencia en caso de ser cinco o más. Esta parte reservada a los herederos legítimos recibió el nombre de legítima.

1.3.- LA SUCESIÓN LEGÍTIMA EN EL DERECHO ROMANO.

La sucesión por vía legítima tenía lugar cuando no había testamento, o cuando habiéndolo, no fuera válido, o el heredero testamentario no quisiera o no pudiera aceptar la herencia, como en el caso de que hubiera muerto antes que el testador.

La sucesión legítima quedó consagrada en el Derecho Romano Antiguo en la legislación de la Ley de las Doce Tabas, la cual fue corregida más tarde por el pretor y también por el Derecho Imperial, para Terminar con la reglamentación que de ella hizo Justiniano.

1.3.1.- LA SUCESIÓN LEGÍTIMA EN EL DERECHO ANTIGUO.

La Ley de las Doce Tablas disponía que si el causante moría intestado se tendría que llamar a los siguientes herederos:

Primero a los herederos sui, es decir, a los descendientes del de cujus, que estuvieran bajo su patria potestad al momento de su muerte, incluyendo aquí a los póstumos, es decir, a los nacidos después de la muerte del causante, la mujer del difunto, que hubiera entrado a su familia por una convenio in manum, ocupaba el lugar de una hija, la nuera in manu, quien ocupa el lugar de una nieta en lo que a la herencia se refiere.

Entre los herederos del mismo grado, la división del patrimonio se hacía por cabezas y, en cuanto a los de grado distinto, se repartía primero por estirpes y dentro de cada estirpe por cabezas.

En segundo lugar, cuando no existían herederos de su sangre descendiente, la herencia se ofrecía a los próximos agnados, excluyendo el más cercano al más remoto. Si el agnado más próximo no aceptaba la herencia, ésta no era ofrecida sucesivamente a los de ulterior grado, sino que, en tercer lugar se llamaba a la gens.

1.3.2.- LA SUCESIÓN LEGÍTIMA EN EL DERECHO HONORARIO.

La sucesión legítima ordenada por el pretor llamaba a los siguientes herederos:

En primer lugar a los liberi que son los descendientes del difunto, en segundo lugar llamaba a los legitimi, que eran los agnados del segundo orden en la Ley de las Doce Tablas. En tercer lugar a los cognados, y ya en cuarto lugar al cónyuge sobreviviente.

1.3.3.- LA SUCESIÓN LEGÍTIMA EN EL DERECHO IMPERIAL.

Tertuliano y Orficiano, dos senadoconsultos del siglo VII de nuestra era, junto con dos Constituciones posteriores, una Valentiniana y otra Anastasiana, continuaron la tendencia iniciada por el pretor, de incluir a los cognados tomando en cuenta el parentesco de sangre, que no tuvo mayor relevancia en el Antiguo Derecho Civil.

El senadoconsulto Tertuliano, le dio derecho a la madre en la sucesión de los hijos, y el Orficiano otorgó esta misma facultad a los hijos en relación con la sucesión de su madre.

La Constitución Valentiniana admitió la concurrencia de los nietos nacidos de una hija premuerta, la Constitución Anastasiana llamaba a las hermanas y hermanos emancipados a la sucesión de un hermano fallecido.

1.3.4.- LA SUCESIÓN LEGÍTIMA EN EL DERECHO DE JUSTINIANO.

Justiniano reglamentó casi todo lo relativo a la materia sucesoria, sustituyendo de forma definitiva a la asignación por la cognación, equiparando en este aspecto a hombres y mujeres, al tomar en cuenta el parentesco por ambas líneas, estableció cuatro órdenes de herederos, que son en primer lugar los descendientes, en su defecto, llamaba en segundo lugar al padre, a la madre, a los demás ascendientes o a los hermanos carnales. En tercer lugar sucederán los medios hermanos y, por último, los demás colaterales. No se menciona aquí al cónyuge superviviente, sin embargo, la viuda o el viudo quedaron incluidos, siempre que no hubiera habido divorcio, y a falta de los demás familiares. A los hijos naturales y a la concubina, se les concedió la sexta parte de la herencia, con la condición de que no hubiera viuda ni descendientes legítimos, en cuyo caso sólo tendrían derecho a una pensión alimenticia.

1.3.5.- LA SUCESIÓN LEGÍTIMA DEL LIBERTO.

La Ley de las Doce Tablas disponía que si el liberto moría intestado, la herencia pasará a los herederos sui, y de no tenerlos, pasaría al patrono, a sus descendientes, a sus agnados más próximos o a los gentiles del patrono.

El pretor dispuso que la herencia del liberto se ofreciera primero a sus descendientes, en segundo término, al patrono y a sus agnados y gentiles; en tercer lugar, a los cognados del liberto; en cuarto término, a los demás familiares del patrono no incluidos en el segundo orden; en quinto lugar al patrono del patrono; en sexto lugar a la viuda o viudo; en séptimo lugar a los cognados del patrono.

1.4.- ANTECEDENTES DEL ALBACEA EN EL DERECHO ROMANO.

La figura del Albacea dentro del Derecho Romano aparece con el “testamentum per aes et libram”, en donde el testador, ante la presencia de cinco testigos y del “librapens mancipa”, vende toda su herencia a un tercero al que se le denominaba “familiae emptor”, a quien se le encomienda por medio de palabras solemnes (nuncupatio), la ejecución de las disposiciones de última voluntad contenidas en las “tabulae testamenti”. (Ibarrola, Antonio de, 1996: 867).

Así las cosas, el “familiae emptor” primitivamente adquiriría la verdadera propiedad de la herencia, pero ya en los comienzos de la época imperial aparece, una nueva modalidad de testamento mancipatorio, que coarta los derechos del “familiae emptor”, pues su derecho de propiedad es ya tan solo aparente, ya que se encuentra obligado a responder de toda la herencia para con las personas indicadas en los “tabulae testamenti”, y así se convierte en un verdadero ejecutor testamentario, pronuncia palabras muy significativas al hacerse cargo de los bienes y que son las siguientes: “familiam pecuniamque tua endo mandatela (para realizar la encomienda del testador) eustodelaque (apoderado custodio), meam, quo tu jure testamentum facere possis secundum legem publicam, hoc aere aeneaque libra esto mihi empta”; que significa lo siguiente: “Afirmo y acepto el encargo sobre tu familia y bienes, poniéndolos bajo mi custodia y aquí, para que puedas hacer testamento legítimo conforme a las leyes lo compro con este bronce y con esta balanza de metal”. Los deberes del “familiae emptor”, se encontraban plenamente sancionados por la Ley de las XII Tablas.

1.4.1.- ANTECEDENTES DEL ALBACEA EN EL DERECHO GERMÁNICO.

En el Derecho Germánico se menciona que la Institución del Albacea tiene su antecedente en los “Salmann”, que más tarde se transformaron en los llamados ejecutores, llamados también en esa época “erogatores” o

“dispensadores”. El “Salmann”, además se le conocía como fiduciario. (Ibarrola, Antonio de, 1996: 868).

1.4.2.- ANTECEDENTES DEL ALBACEA EN EL DERECHO ESPAÑOL.

En el Derecho Español, aparece la figura del “proxecutor” o “legatarius”, como aquella persona de confianza a quien el testador ha remitido el testamento, encargándolo de promover su apertura y velar por su cumplimiento. Posteriormente con el paso del tiempo los fueros municipales les conocieron como “manumissor” o “cabecalarius”, cuya misión era la misma, aunque un poco más importante en este caso toda vez que el testamento, en los primeros siglos de la Reconquista solía consistir en disposiciones a título singular, y a veces sólo en mandas piadosas. Antes que los fueros municipales, ya el Fuero Juzgo se había ocupado de ésta institución reconociendo autoridad a los obispos para intervenir conociendo de la validez de los testamentos.

El Fuero Real dedicó algunas leyes a los ejecutores testamentarios, determinando su capacidad, sus facultades y sus derechos y obligaciones, y las Partidas se ocuparon con detalle de la institución, construyéndola con materiales tomados del Derecho Común Romano Canónico y de la costumbre. Por influencia de la iglesia se le concede facultad a los obispos para intervenir en la gestión de los ejecutores testamentarios negligentes, y aun se les atribuye el carácter de ejecutores legítimos en defecto de los voluntarios. La

Novísima Recopilación seculariza el cargo sometiendo las causas a que diera lugar el cumplimiento de las últimas voluntades a los jueces seculares. (Ibarrola, Antonio de, 1996: 868).

CAPÍTULO 2

PROCESO SUCESORIO TESTAMENTARIO.

Una vez visto algunas peculiaridades sobre los antecedentes del Derecho Sucesorio en el capítulo anterior, estamos en condiciones para observar en el presente capítulo los aspectos relacionados con el Proceso Sucesorio Testamentario, que es el tipo de Proceso que se da cuando el de cujus deja disposición testamentaria y que se observarán los aspectos más sobresalientes de éste tipo de proceso para que exista una mayor comprensión del capítulo y del trabajo en general, por lo que algo de lo más destacado que habla éste capítulo se refiere a los diferentes tipos de testamentos que contempla nuestra legislación y que más adelante se ampliará el tema, conforme se vaya desarrollando el presente capítulo.

Se llama proceso sucesorio testamentario a aquél que tiene su origen en la voluntad del de cujus, expresada en un acto especial, que se llama testamento. (Messineo, Francesco, 1979: 70).

La Sucesión Testamentaria es la que se establece por voluntad expresa de una persona que en vida determina con precisión el destino que se dará a sus bienes después de su muerte. (Peniche López, Edgardo; 1999: 183).

2.1.- EL TESTAMENTO.

La palabra testamento toma su origen del latín testatio mentis, que significa, testimonio de la voluntad. (Magallón Ibarra, Jorge Mario; 1997: 28).

El testamento es un acto jurídico personal, revocable y libre, en virtud del cual una persona capaz dispone de sus bienes, derechos y obligaciones a título universal o particular, instituyendo herederos o legatarios. (García Amor; 2000: 17).

Dicho acto jurídico es personal porque no puede otorgarse por medio de apoderado, ni testar dos o más personas en el mismo testamento, ya sea en provecho recíproco, ya a favor de un tercero; es revocable, porque el testador puede, en cualquier momento, cambiar a voluntad la redacción de su testamento; y finalmente, se dice que es libre en atención a que, salvo la obligación de cubrir la pensión alimenticia que le corresponda, el autor tiene amplia libertad para dejar sus bienes a quien mejor le acomode. (González, Juan Antonio, 2002: 123, 124).

El testamento es un acto jurídico que expresa la voluntad del testador para después de su muerte, voluntad que debe exteriorizarse para poder conocerse; de ahí la necesidad de que tal exteriorización adopte una forma determinada.

Como acto llamado a producir sus efectos después de la muerte del

autor, el testamento requiere rodearse de seguridades que garanticen la exacta expresión de su voluntad, pues no es posible que haya aclaraciones o rectificaciones en el momento de su aplicación. Por eso se ha exigido desde la antigüedad una forma estricta, que la técnica jurídica considera como elemento de existencia, lo que hace del testamento un acto jurídico solemne.

Lo anterior significa que la forma de otorgar el testamento deberá considerar todos los requisitos esenciales que la ley establece, de lo contrario, el testamento es inexistente o nulo; pues el testamento implica una solemnidad, y sin ella no puede existir o surtir efectos.

La ley ha establecido ciertas formas obligatorias para que la voluntad pueda producir efectos jurídicos como en el caso del testamento. El Código Civil Vigente del Estado de Michoacán regula toda una clasificación de testamentos que, sólo al reunir las formalidades que la ley exige para cada tipo, llegan a existir como tales. No importa que la voluntad sea expresada en forma indubitable; pero si no se le dan las formas expresamente establecidas, no será considerado testamento. Así, un escrito privado realizado ante testigos, una declaración ante autoridad judicial o administrativa, pueden dar certeza de los deseos del autor, pero no constituyen testamento.

La solemnidad del testamento demanda que la manifestación de la voluntad del autor sea expresa, pero además debe ser clara, por lo que se prohíben los monosílabos como contestación a las preguntas que se le formulen al testador; la redacción de las cláusulas del testamento debe ser

hecha por escrito, por el Notario; la lectura se efectuará también en voz alta por el Notario, así como la manifestación de conformidad del autor; la expresión de la voluntad y la forma del testamento se realizará en un solo acto, ante el Notario Público y los testigos, y el testador puede obtener testimonio del acto.

La omisión de cualquiera de estos requisitos son causas de inexistencia del testamento, y son causas de nulidad aquellas que vician el acto, como por ejemplo las amenazas y el dolo.

En principio, toda persona capaz de celebrar actos jurídicos puede hacer su testamento, a excepción de quienes por ley tienen prohibido el ejercicio de ese derecho. Asimismo, todas las personas pueden heredar, capaces e incapaces, incluido el hijo póstumo.

A fin de dar seguridad al acto jurídico del testamento la ley establece:

1.- La incapacidad de heredar del Notario y de los testigos que intervengan en el testamento. En este caso, el testamento valdrá, pero la institución de herederos o legatarios está afectada por tal incapacidad.

2.- La prohibición para que determinadas personas sean testigos en los testamentos. Tal es el caso de los empleados del Notario que intervengan en el acto, los menores de dieciséis años, los que no estén en su sano juicio, los ciegos, los sordos o los mudos; los que no entiendan el idioma del testador, los herederos y los legatarios nombrados en el mismo testamento, sus parientes o

cónyuge y los que hayan sido condenados por delito de falsedad.

3.- La presencia de los herederos o parientes no afecta la solemnidad del acto. De suceder, lo que produce es la nulidad de la institución. Debemos deducir que la violación a la prohibición de ciertos testigos, sí afecta la formalidad solemne del testamento y éste no producirá efectos ni siquiera parciales.

2.2.- PERSONAS QUE NO PUEDEN INTERVENIR EN EL OTORGAMIENTO DE UN TESTAMENTO.

Existen reglas generales sobre las personas que no pueden intervenir en el otorgamiento de un testamento, tanto en relación con el Notario como en relación con los testigos; así:

1.- El Notario no puede autorizar un testamento en el que él mismo, su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos sean designados como herederos.

2.- El Notario no autorizará el otorgamiento de un testamento cuando no conozca al testador o no se cerciore plenamente de su identidad, y tampoco lo hará si no tiene certeza de que el testador se halla en su cabal juicio y libre de coacción.

3.- De conformidad con el Código Civil Vigente para el Estado de

Michoacán en su artículo 674 dispone que no pueden ser testigos del testamento:

- Los amanuenses del Notario que lo autorice;
- Los menores de dieciocho años;
- Los que no están en su cabal juicio;
- Los ciegos, sordos o mudos;
- Los herederos o legatarios, sus descendientes, ascendientes, cónyuge o hermanos. El concurso como testigo de una de las personas a que se refiere esta fracción, solo produce como efecto la nulidad de la disposición que beneficie a ella o a sus mencionados parientes;
- Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad;
- Los que no entiendan el idioma español.

2.3.- CLASIFICACIÓN DE LOS TESTAMENTOS.

El Código Civil Vigente para el Estado de Michoacán clasifica los testamentos en cuanto a su forma y los divide en ordinarios y especiales.

2.3.1.- TESTAMENTOS ORDINARIOS.

Son aquellos en los que cualquiera con capacidad jurídica plena y aptitudes físicas normales pueden otorgar una herencia o legado; por lo tanto, cualquier persona en condiciones normales puede manifestar su voluntad de

disponer para después de su muerte. Por lo general, dichos testamentos pueden ser público abierto, público cerrado y ológrafo.

Estos tipos de testamentos pretenden garantizar la autenticidad de la voluntad y el secreto de la disposición cuando así lo desea el testador. En ellos se requiere la presencia de funcionarios públicos expresamente autorizados en razón de su cargo, para dar fe del otorgamiento.

2.3.1.1.- TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO.

El testamento público abierto es aquél que se otorga ante Notario Público y tres testigos idóneos. En dicho testamento el testador expresara de un modo claro y terminante su voluntad al Notario y a los testigos. El Notario redactara por escrito las cláusulas del testamento sujetándose estrictamente a la voluntad del testador y las leerá en voz alta para que éste manifieste si está conforme. Si lo estuviere, firmaran todos el instrumento, asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que hubiere sido otorgado.

Si alguno de los testigos no supiere escribir, firmara otro de ellos por el, pero cuando menos deberá constar la firma entera de dos testigos. Si el testador no pudiere o no supiere escribir, intervendrá otro testigo más, que firmara a su ruego. En el caso de extrema urgencia y no pudiendo ser llamado otro testigo, firmara por el testador uno de los instrumentales haciéndose constar esta circunstancia.

El que fuere enteramente sordo, pero que sepa leer, deberá dar lectura a su testamento; si no supiere o no pudiere hacerlo designara a una persona que lo lea a su nombre. Cuando sea ciego el testador, se dará lectura al testamento dos veces: una por el Notario y otra en igual forma por uno de los testigos u otra persona que el testador designe.

Cuando el testador ignore el idioma del país, si puede, escribirá de su puño y letra su testamento, que será traducido al español por dos intérpretes. La traducción se transcribirá como testamento en el protocolo respectivo y el original se archivara en el apéndice correspondiente del notario que intervenga en el acto.

Si el testamento se otorgare ante alguna autoridad de las que previene la Ley del Notariado, actuando por receptoría, se levantara una acta destacada, la que se protocolizará ante cualquier Notario del Estado.

Si el testador no puede o no sabe escribir, uno de los intérpretes escribirá el testamento que dicte aquel, y leído y aprobado por el testador, se traducirá al español por los dos intérpretes que deben concurrir al acto. Si el testador no puede o no sabe leer, dictara en su idioma el testamento a uno de los intérpretes.

Las formalidades se practicarán en acto continuo y el Notario dará fe de haberse llenado todas. Cuando el Notario no pueda llevar conforme a la ley el protocolo al lugar donde se otorgue el testamento; o cuando este sea

autorizado por receptoría, se levantara acta destacada que después se protocolizara por el mismo Notario o por cualquiera otro del Estado, cuando se trate de instrumentos otorgados por receptoría.

Si falta alguna de las referidas solemnidades, quedara el testamento sin efecto, y el notario será responsable de los daños y perjuicios que origine.

2.3.1.2.- TESTAMENTO PÚBLICO CERRADO.

El Testamento Público Cerrado puede ser escrito por el testador o por otra persona a su ruego, y en papel común. El testador debe firmar al calce del testamento y al margen de todas las hojas; pero si no supiere o no pudiere hacerlo, podrá firmar por el otra persona a su ruego. La persona que haya rubricado y firmado por el testador, concurrirá con él a la presentación del pliego cerrado; en este acto, el testador declarará que aquella persona firmó en su nombre y ésta firmará en la cubierta con los testigos y el Notario.

El papel en que este escrito el testamento o el que le sirva de cubierta, deberá estar cerrado y sellado o lo hará cerrar y sellar el testador en el acto del otorgamiento y lo exhibirá al notario en presencia de tres testigos. El pliego se cerrará con lacre y se sellará con el sello del testador, o con cualquier otro objeto que deje huella visible en el lacre, cuidándose de describir esta en el acta que se levante en la cubierta.

El testador, al hacer la presentación, declarará que en aquél pliego está contenida su última voluntad. El Notario dará fe del otorgamiento con expresión de las formalidades requeridas y dicha constancia deberá extenderse en la cubierta del testamento y será firmada por el testador, los testigos y el Notario, quien, además pondrá su sello. Si alguno de los testigos no supiere firmar se llamará a otra persona que lo haga en su nombre y su presencia, de modo que siempre haya tres firmas. Si al hacer la presentación del testamento no pudiere firmar el testador lo hará otra persona en su nombre y en su presencia, no debiendo hacerlo ninguno de los testigos.

Los que no saben o no pueden leer son inhábiles para hacer testamento cerrado. El sordomudo podrá hacer testamento cerrado con tal de que este todo el escrito, fechado y firmado de su propia mano y que al presentarlo al Notario ante cinco testigos, escriba a presencia de todos sobre la cubierta que en aquel pliego se contiene su última voluntad y va escrita y firmada por él. El Notario declarará en el acta de la cubierta que el testador lo escribió así. El que sea solo mudo o solo sordo, puede hacer testamento cerrado con tal de que esté escrito de su puño y letra, o si ha sido escrito por otro, lo anote así el testador, y firme la nota de su puño y letra, sujetándole a las demás solemnidades precisas para esta clase de testamentos.

El testamento cerrado que carezca de alguna de las formalidades sobredichas, quedará sin efecto y el Notario será responsable de los daños y perjuicios. Una vez cerrado y autorizado el testamento se depositará en el Archivo General de Notarias, y el Notario, previamente pondrá razón en el

protocolo del lugar, hora, día, mes y año en que el testamento fue autorizado. Al margen de esa razón anotara el día en que fue entregado a dicho archivo.

Para el caso de nuestro Estado de Michoacán, en la ciudad de Morelia, el Notario que autorice un testamento cerrado hará personalmente la entrega de él al Archivo General de Notarias; y fuera de la capital, tal entrega se hará por conducto del mismo testador, haciéndose constar. Para que el testamento cerrado pueda retirarse del Archivo General de Notarias, deberá ser revocado ante Notario, llenándose las formalidades prescritas por la ley para los testamentos públicos abiertos.

Luego que el juez reciba un testamento cerrado, hará comparecer al Notario y a los testigos que concurrieron a su otorgamiento, así como a los intérpretes, en su caso. El testamento cerrado no podrá ser abierto sino después de que el Notario y los testigos instrumentales e intérpretes hayan reconocido ante el juez sus firmas, y la del testador o la de la persona que por este hubiere firmado y hayan declarado si en su concepto está cerrado, lacrado y sellado como lo estaba en el acto de la entrega. Si no pudieren comparecer todos los testigos e intérpretes, en su caso, por muerte, enfermedad o ausencia, bastará el reconocimiento de la mayor parte y el del Notario. Si por igual causa no pudieren comparecer el Notario, la mayor parte de los testigos o ninguno de ellos, el juez lo hará constar así por información, así como también la legitimidad de las firmas y que en la fecha que lleva el testamento se encontraban aquellos en el lugar en que éste se otorgó.

El testamento cerrado quedara sin efecto siempre que se encuentre roto el pliego interior o abierto el que forma la cubierta, o borradas, raspadas o enmendadas las firmas que lo autorizan, aunque el contenido no sea vicioso.

2.3.1.3.- TESTAMENTO OLÓGRAFO.

Este tipo de testamento es el escrito de puño y letra del testador. Éste testamento podrá ser otorgado solamente por las personas mayores de edad, y para que sea válido deberá estar totalmente escrito por el testador y firmado por él, con expresión del día, mes y año en que se otorga. Los extranjeros podrán otorgar testamento ológrafo en su propio idioma.

Si el testamento ológrafo contuviere palabras tachadas, enmendadas o enterrrenglonadas, el testador los salvara bajo su firma. La omisión de ésta formalidad por parte del testador, afecta solamente la validez de las palabras tachadas, enmendadas o enterrrenglonadas; pero no la validez del mismo testamento.

El testador hará por duplicado su testamento ológrafo e imprimirá en cada ejemplar su huella digital. El original dentro de un sobre cerrado y lacrado, será depositado en el Archivo General de Notarias, y el duplicado, también encerrado en un sobre lacrado y con una nota en la cubierta de las que habla el siguiente párrafo, y será devuelto al testador. Éste podrá poner en los sobres que contengan los testamentos, los sellos, señales o marcas que estime

necesarios para evitar violación.

El depósito en el Archivo General de Notarias se hará personalmente por el testador, quien si no es conocido del encargado de la oficina, debe presentar dos testigos que lo identifiquen. En el sobre que contenga el testamento original, el testador, de su puño y letra, pondrá la siguiente nota: "dentro de este sobre se contiene mi testamento". A continuación se expresara el lugar y la fecha en que se hace el depósito. La constancia o nota será firmada por el testador y por el encargado de la oficina. También firmarán, cuando los haya, los testigos de identificación.

En el sobre cerrado que contenga el duplicado del testamento ológrafo se pondrá la siguiente constancia extendida por el encargado de la oficina: "recibí el pliego cerrado que el señor..... afirma contiene original de su testamento ológrafo, del cual, según afirmación del mismo señor, existe dentro de este sobre un duplicado". Se pondrá luego el lugar y la fecha en que se extiende la constancia que será firmada por el encargado de la oficina, poniéndose también al calce la firma del testador y de los testigos de identificación, cuando intervengan.

Cuando el testador estuviere imposibilitado para hacer personalmente la entrega de su testamento en las oficinas del Archivo General de Notarias, el encargado de ellas podrá concurrir al lugar donde aquél se encontrare, para cumplir las formalidades del depósito.

Hecho el depósito el Director General del Archivo de Notarias tomará razón de él en el libro respectivo, a fin de que el testamento pueda ser identificado y conservar el original bajo su directa responsabilidad hasta que proceda a hacer su entrega al mismo testador o al juez competente.

En cualquier tiempo el testador tendrá derecho de retirar del Archivo General de Notarias, personalmente o por medio de mandatario con poder solemnemente y especialmente el testamento depositado; haciéndose constar la entrega en una acta que firmarán el interesado y el encargado de la oficina. El retiro del pliego produce la revocación e invalidación del testamento.

El Juez ante quien se promueva un juicio sucesorio pedirá informe al encargado del Archivo General de Notarias, acerca de si en su oficina se ha depositado algún testamento ológrafo del autor de la sucesión, para que en caso de que así sea, se le remita el testamento.

El que guarde en su poder el duplicado de un testamento, o cualquiera que tenga noticia de que el autor de una sucesión ha depositado algún testamento ológrafo, lo comunicará al Juez competente, quien pedirá al encargado de la oficina del Archivo General de Notarias, que se lo remita.

Recibido el testamento, el Juez examinará la cubierta que lo contiene para cerciorarse de que no ha sido violado, hará que los testigos de identificación que residieren en el lugar, reconozcan sus firmas y la del testador, y en presencia del Ministerio Público, de los que se hayan presentado

como interesados y de los mencionados testigos, abrirá el sobre que contiene el testamento. Si éste llena los requisitos de ley y queda comprobado que es el mismo que depositó el testador, se declarará formal el testamento de éste.

Solo cuando el original depositado haya sido destruido o robado, se tendrá como formal testamento el duplicado. El testamento ológrafo quedará sin efecto cuando el original o el duplicado, en su caso, estuvieren rotos, o el sobre que los cubre resultare abierto, o las firmas que lo autoricen aparecieren borradas, raspadas o con enmendaduras, aún cuando el contenido del testamento no sea vicioso.

El Director del Archivo General de Notarias, no proporcionará informes acerca del testamento ológrafo depositado en su oficina, sino al mismo testador o a los Jueces competentes que oficialmente se los pidan.

2.3.2.- TESTAMENTOS ESPECIALES.

El testamento especial es aquel que se permite solamente en casos de excepción, en casos de apremio en que no es posible el otorgamiento de un testamento con las solemnidades y ante el Notario o testigos de ley, como es el caso de los testamentos ordinarios, pero tienen un defecto y éste es respecto de su eficacia, ya que es restringida en cuanto al tiempo. Constituye una forma de facilitar, en condiciones extraordinarias, el otorgamiento de disposiciones para después de la muerte.

Por lo general adquiere validez cuando el fallecimiento del testador ocurre sin haber podido otorgar un testamento ordinario con todas sus formalidades.

Este tipo de testamentos, en nuestra legislación local son el privado, el militar, el marítimo y el efectuado en algún país extranjero.

2.3.2.1.- TESTAMENTO PRIVADO.

El Testamento Privado está permitido en los casos siguientes:

I.- Cuando el testador es atacado de una enfermedad tan violenta y grave que no de tiempo para que concurra Notario a hacer el testamento.

II.- Cuando en la población no haya Notario o alguna otra autoridad que conforme a la ley pueda actuar por receptoría.

III.- Cuando, aun habiendo Notario o quien actúe por receptoría, sea imposible, o por lo menos muy difícil que concurra al otorgamiento del testamento;

IV. Cuando los militares o asimilados al ejército entren en campaña o se encuentren prisioneros de guerra.

Para que pueda otorgarse testamento privado conforme a lo señalado en los puntos que anteceden, es necesario que al testador no le sea posible hacer testamento ológrafo.

La persona que se encuentre en el caso de hacer testamento privado, declarará en presencia de cinco testigos idóneos, su última voluntad, que uno de ellos redactara por escrito, si el testador no puede escribir. No será necesario redactar por escrito el testamento, cuando ninguno de los testigos sepa escribir, y en los casos de suma urgencia. En los casos de suma urgencia bastaran tres testigos idóneos.

El testamento privado solo surtirá sus efectos si el testador fallece de la enfermedad o en el peligro en que se hallaba, o dentro de un mes de desaparecida la causa que lo autorizó.

El testamento privado necesita, además, para su validez, que se haga la declaración de que los dichos de los testigos son el testamento, teniendo en cuenta las declaraciones de los testigos que firmaron u oyeron, en su caso, la voluntad del testador. Y dicha declaración será pedida por los interesados, inmediatamente después que supieren la muerte del testador y la forma de su disposición.

Los testigos que concurran a un testamento privado, deberán declarar circunstancialmente:

I.- El lugar, la hora, el día, el mes y el año en que se otorgó el testamento.

II.- Si reconocieron, vieron y oyeron claramente al testador.

III.- El tenor de la disposición.

IV.- Si el testador estaba en su cabal juicio y libre de cualquier coacción.

V.- El motivo por el que se otorgó el testamento privado.

VI.- Si saben que el testador falleció o no de la enfermedad o en el peligro en que se hallaba.

Si después de la muerte del testador muriese alguno de los testigos o éste se encuentre ausente, siempre que dicha ausencia no se haga con dolo en la falta de comparecencia del testigo, se hará la declaración con los restantes, con tal de que no sean menos de tres, manifiestamente contestes, y mayores de toda excepción. Y si los testigos estuviesen fuera pero se sabe en donde se encuentran, serán declarados mediante exhorto.

2.3.2.2.- TESTAMENTO MILITAR.

Es el otorgado por un militar o asimilado del ejército al momento de entrar en acción de guerra o estando herido sobre el campo de batalla o siendo prisionero de guerra, y bastará que declare su voluntad ante dos testigos, o que entregue a los mismos el pliego cerrado que contenga su última disposición, firmada de su puño y letra.

Los testamentos otorgados por escrito, deberán de ser entregados luego que muera el testador, por aquél en cuyo poder hubiere quedado, al Jefe de la corporación, quien lo remitirá al Ministerio de la Guerra y éste a la Autoridad Judicial competente.

Si el testamento hubiere sido otorgado de palabra, los testigos instruirán de él desde luego al Jefe de la corporación, quien dará parte en el acto al Ministerio de la Guerra, y éste a la Autoridad Judicial competente.

Para declarar formal este tipo de testamento, deberán citarse a los testigos, como en todo testamento privado. También en este caso, el testamento sólo adquiere validez si el testador fallece antes de que transcurra un mes desde su otorgamiento.

2.3.2.3.- TESTAMENTO MARÍTIMO.

Éste tipo de Testamento lo otorgan las personas que se encuentren en alta mar, a bordo de navíos de la Marina Nacional, sea de guerra o mercante, y pueden testar sujetándose a las prescripciones siguientes.

El Testamento Marítimo será escrito en presencia de dos testigos y del Capitán del navío; y será leído, datado y firmado y deberán firmar el Capitán y los dos testigos. Si el Capitán hiciere su testamento, desempeñara sus veces el que deba sucederle en el mando.

El Testamento marítimo se hará por duplicado, y se conservará entre los papeles más importantes de la embarcación, haciéndose mención de él en el diario. Si el buque arribare a un puerto en que haya Agente Diplomático, Cónsul o Vicecónsul Mexicano, el Capitán depositará en su poder uno de los ejemplares del testamento, fechado y sellado, con una copia de la nota que

debe constar en el diario del buque. Arribando éste a territorio mexicano, se entregará el otro ejemplar o ambos, si no se dejó alguno en otra parte, a la autoridad marítima del lugar.

Los Agentes Diplomáticos, Cónsules o las Autoridades Marítimas, levantarán, luego que reciban los ejemplares referidos, un acta de la entrega y la remitirán con los citados ejemplares, a la posible brevedad, al Ministerio de Relaciones Exteriores, que a su vez la enviará al Gobierno del Estado de Michoacán, el cual hará publicar en el Periódico Oficial la noticia de la muerte del testador, para que los interesados promuevan lo que proceda.

El Testamento Marítimo solamente producirá efectos legales si fallece el testador en el mar o dentro de un mes contado desde su desembarque en algún lugar donde conforme a la Ley Mexicana o a la extranjera, haya podido ratificar u otorgar de nuevo su Testamento.

2.3.2.4.- TESTAMENTO OTORGADO EN PAÍS EXTRANJERO.

Los Testamentos hechos en País Extranjero, producirán efectos en el Estado de Michoacán cuando hayan sido formulados de acuerdo con las Leyes del País en que se otorgaron.

Los Secretarios de Legación, los Cónsules y los Vicecónsules Mexicanos podrán hacer las veces de Notarios o de Directores del Archivo General de Notarias del Estado, en el otorgamiento de los Testamentos de los Michoacanos en el extranjero, o de otras personas, en los casos en que las disposiciones testamentarias, deban tener su ejecución en Michoacán.

Los funcionarios mencionados remitirán copia autorizada de los Testamentos que ante ellos se hubieren otorgado, al Gobierno de Michoacán, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Si el Testamento fuere ológrafo, el funcionario que intervenga en su depósito lo remitirá por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores y del Gobierno de Michoacán al encargado del Archivo General de Notarias del Estado. Si el Testamento fuere confiado a la guarda del Secretario de Legación, Cónsul o Vicecónsul, hará mención de esa circunstancia y dará recibo de la entrega. El papel en que se extiendan los testamentos otorgados ante los Agentes Diplomáticos o Consulares, llevará el sello de la Legación o Consulado respectivo.

2.4.- APLICACIÓN AL TESTAMENTO DE LA TEORÍA GENERAL DE LAS NULIDADES.

Mucho se ha discutido acerca de la aplicación de la teoría general de las nulidades de los actos jurídicos al Testamento, la cual está sumamente

relacionada con la eficacia o ineficacia de los mismos. Sin embargo, no se ha llegado a un consenso al respecto, pero algunas reglas de las nulidades pueden aplicarse a los Testamentos, dado que son actos jurídicos.

Recordemos que, por un lado, el Código Civil para el Distrito Federal se apega a la teoría francesa o tripartita, la cual distingue entre inexistencia, nulidad absoluta y nulidad relativa de cualquier acto jurídico. Por otro lado, la doctrina, la costumbre y la Ley han establecido una terminología propia de la sucesión testamentaria: caducidad, revocación, inoficiosidad, lo que ha redundado en un aumento de los casos de ineficacia en los Testamentos.

Por ineficacia debemos entender la carencia de efectos normales en un acto jurídico cuando no surte los efectos característicos que debiera producir.

En materia de ineficacia testamentaria deben observarse varias posibilidades:

- 1.La ineficacia total del Testamento.
- 2.La ineficacia sólo de alguna o algunas de sus cláusulas.
- 3.La ineficacia de la institución de heredero o legatario.
- 4.La ineficacia de alguna de las modalidades en la institución de heredero o legatario.

2.5.- INEXISTENCIA, NULIDAD RELATIVA, NULIDAD ABSOLUTA Y EL TESTAMENTO.

En cuanto a la teoría general de las nulidades establecida por el Código Civil local para todos los actos jurídicos, y en consecuencia para los Testamentos, éstos pueden ser: a) Inexistentes, b) Nulos Absolutos o c) Nulos Relativos.

2.5.1.- INEXISTENCIA DEL TESTAMENTO.

El Testamento es inexistente cuando en él, o mejor dicho en su apariencia, falten la voluntad, el objeto o la solemnidad, de tal modo que:

a) Habrá falta de voluntad cuando:

- En el acto se sustituya al testador, esto es, que un tercero se haga pasar por él.

- El Testamento sea hecho por un menor de 16 años, por falta de voluntad apta para este tipo de acto jurídico. La declaración de voluntad del menor de 16 años no se considera como Testamento; lo contrario, sería aceptar que se trata de un acto nulo por falta de capacidad, el que podrá ser ratificado o completado por el autor.

- El Testamento sea realizado por una persona que habitualmente no se encuentre en su cabal juicio.

b) Habrá falta de objeto cuando:

En el pliego contenido en un sobre, no se asiente la institución de

herederos y legatarios, la declaración y cumplimiento de deberes o la ejecución de determinados actos jurídicos (reconocimiento de hijos y designación de tutor). Por lo tanto, para que se formalice con las características de un Testamento público cerrado u ológrafo, el Testamento deberá contener las determinaciones para disponer de bienes y derechos por los herederos o legatarios designados. Con las carencias señaladas, no tendrá objeto el aparente testamento y, por lo tanto, se considera inexistente.

c) Habrá falta de solemnidad cuando:

El Testamento se efectúe sin las formalidades de ley, ya que como acto solemne el Testamento debe llenar las formalidades expresas para los diversos tipos de Testamento aceptados. La expresión de voluntad que se haga fuera de las formas establecidas no será Testamento. Así, una misiva o comunicación privada o la declaración ante testigos o Autoridad Judicial o Administrativa, aunque sea cierta y contenga designación de herederos y legatarios, no tendrá valor de Testamento y, en consecuencia, será nulo. Cuando un testamento es nulo por falta de solemnidad los bienes pasan a formar parte de la sucesión legítima y ésta se tramitará por la vía intestamentaria. Al abrirse la sucesión legítima, el documento de que se trate sólo valdrá como recomendación moral a los herederos ab intestato.

La limitación de los tipos de Testamento, la falta de efectos cuando no se cumplen las formalidades y la imposibilidad de expresar la voluntad fuera de las formas establecidas, ha llevado a que algunos autores consideren que se está en presencia de un acto solemne, en que la forma es un elemento de

existencia del Testamento.

2.5.2.- INEFICACIA POR NULIDAD TOTAL DEL TESTAMENTO.

La nulidad puede ser absoluta o relativa, y es absoluta cuando no se puede confirmar ni prescribir, y puede ser invocada por todo interesado. La nulidad es relativa cuando falta alguna de esas características: confirmable, prescriptible y sólo puede ser invocada por determinadas personas.

Si se atiende al momento en que surtirá sus efectos el Testamento, se puede aceptar que es inoperante la distinción entre nulidad absoluta y relativa, y también que ante la imposibilidad de ratificación del acto por que el autor dejó de existir, toda nulidad se considera absoluta.

En vida del testador, éste puede ratificar el testamento afectado de nulidad por error o violencia, sin embargo, puede darse la posibilidad de que el acto confirmatorio no repita el Testamento viciado, sino que sólo se conforme con ratificarlo, habiendo así cesado la causa de nulidad.

Una característica de la ineficacia en materia testamentaria es que, fuera de los casos de inexistencia, la nulidad no siempre afecta a todo el Testamento, sino que puede afectar una cláusula, a la institución de heredero o legatario, o a alguna de las modalidades impuestas.

En los actos jurídicos lo normal es la nulidad de todo el acto. En los Testamentos, lo que normalmente se anula es la cláusula o disposición ilegal, subsistiendo el resto de las disposiciones testamentarias. Por excepción, hay nulidad que afecta la totalidad del Testamento cuando:

a) Existe violencia y se testa bajo la amenaza de causar daño al testador en su persona o bienes, o contra la persona o bienes de su cónyuge o sus parientes.

b) El Testamento es captado por dolo o fraude.

c) Un enfermo mental hace Testamento sin seguir las reglas del Testamento público abierto, con las seguridades establecidas para los insanos en momentos de lucidez. Sería el caso del Testamento hecho en la forma ológrafa.

d) La expresión de voluntad no es expresa y clara, y se ha concretado a monosílabos que contestan a preguntas que se hagan al testador.

e) Si se renuncia al derecho de testar o se obliga al testador a no usar ese derecho.

f) Que sea realizado por una persona menor de 16 años.

2.5.3.- INEFICACIA PARCIAL DEL TESTAMENTO POR NULIDAD DE LA INSTITUCIÓN DE HEREDERO.

Este tipo de ineficacia testamentaria se da cuando se anula la institución de heredero, pero se dejan subsistentes las demás disposiciones testamentarias, como en los casos en que:

a) Exista un error en el motivo o causa de la designación, si se expresó en el Testamento. Por ejemplo, cuando se dispone de la herencia a favor de una institución de beneficencia, diciendo que se hace por carecer de parientes, siendo que sí los tenía aunque el testador lo ignoraba, o bien cuando se deja un legado por un supuesto servicio que en realidad no se recibió, o lo proporcionó otra persona.

b) Falte la forma, por haber hecho la institución en comunicados secretos, aparte del testamento, aunque éste haya sido cerrado.

c) La institución sea hecha a una persona incierta. No habrá falta de certeza, aunque no se dé el nombre del beneficiario, si éste puede identificarse por cualquier medio.

d) La cosa legada no sea susceptible de identificación.

e) La institución haya sido hecha con la condición de que el beneficiado realice testamento a favor del testador o de otra persona.

f) Se le imponga al instituido una condición física o legalmente imposible de cumplir.

2.5.4.- INEFICACIA PARCIAL DEL TESTAMENTO POR NULIDAD EN ALGUNAS CLÁUSULAS.

También hay ineficacia parcial del Testamento por la nulidad de otras disposiciones cuando se imponen condiciones inaceptables. Al respecto, la Ley emplea la expresión "se tienen por no puestas", por lo que la institución de heredero vale como si no se le hubiera sujetado a dicha condición. Los casos

típicos son:

1. La sustitución fideicomisaria.

2. Las condiciones de no dar o no hacer y la de no impugnar el Testamento.

CAPÍTULO 3.

LA SUCESIÓN LEGÍTIMA O INTESTADA.

En el presente capítulo analizaremos todos los aspectos primordiales del tipo de Sucesión conocida como Ilegítima o Intestada, principalmente el presente capítulo trata de temas referentes a las situaciones concretas en las que se está en condiciones aptas para iniciar un trámite de este tipo de proceso, ya que como lo veremos en el desarrollo del capítulo se requieren cierto tipo de requisitos para poder iniciar un trámite de ésta naturaleza, y otro de los aspectos importantes de éste capítulo se refiere a las personas que tienen el derecho de heredar y el orden en el que heredan de acuerdo a la Ley.

Se le llama sucesión legítima o intestada, a aquella que se hace por virtud de la Ley, y no por el efecto de voluntad privada, expresada por medio de un negocio jurídico (Testamento). (Messineo, Francesco, 1979: 48).

También se le conoce como el proceso universal de carácter especial mediante el cual el Juez, ejercitando su facultad jurisdiccional y apegándose a los criterios legales, declara herederos a las personas físicas o morales que tienen derecho a suceder en una parte o la totalidad del patrimonio de una persona que ha fallecido sin Testamento o si lo otorgó, cuando ha sido declarado nulo, tomando las medidas necesarias para inventariarlo, administrarlo, partirlo y adjudicarlo, logrando con ello que se transmita a título universal los bienes, derechos y obligaciones del difunto. (Contreras Vaca, 1999: 142, 143).

3.1.- ANTECEDENTES.

La sucesión legítima, intestada o ab intestato tiene lugar cuando el de cujus no ha otorgado Testamento y la transmisión de los bienes hereditarios se hace de conformidad con las disposiciones de la ley.

Así como a la sucesión testamentaria se le llama voluntaria por ser la expresión de la voluntad del autor de la herencia mediante su Testamento, a la sucesión intestada se le denomina legítima por ser la Ley la que dispone la forma de liquidar el patrimonio del difunto, lo que significa que la Ley suple la voluntad del de cujus.

El origen del sistema de sucesión legítima se encuentra en el Derecho Romano. En éste se distinguen tres clases de herederos: herederos sui, herederos voluntarios y herederos necesarios.

1.- Eran herederos sui los sujetos a la patria potestad del pater que fallecía y que por ese hecho quedaban sui iuris.

2.- Eran herederos voluntarios los extraños señalados por el Testamento del pater, ajenos a su familia.

3.- Era heredero necesario el esclavo, cuando su dueño no tenía otros herederos y se requería de que alguno cuidara del culto familiar, pues heredar era obligatorio.

Desaparecido el Sistema Romano, se consideró como un deber natural que el padre dejara a sus hijos, cónyuge y ascendientes los bienes que en

alguna medida todos habían contribuido a formar.

Como una forma de conservar la organización económica, basada en la organización familiar, se instituyó el mayorazgo, consistente en la manera obligatoria de transmitir la herencia al hijo mayor masculino, lo que permitía perpetuar en la familia ciertos bienes con el propósito de evitar la dispersión del patrimonio.

La institución del mayorazgo hasta hace relativamente muy poco tiempo fue abolida de la legislación. (Baqueiro, 2007: 133).

En nuestro Derecho la Sucesión Legítima ocurre cuando el autor de la herencia no otorga Testamento, cuando el Testamento perdió su validez, cuando el Testamento sólo abarca una parte de los bienes del testador y cuando la institución de heredero es ineficaz.

3.2.- CASOS EN QUE SE ABRE LA SUCESIÓN LEGÍTIMA.

En nuestro Derecho la Sucesión Legítima tiene su origen en el parentesco consanguíneo, en la adopción, en el matrimonio y en el concubinato. El orden que se sigue en esta sucesión opera de conformidad con el principio de que los parientes más cercanos, excluyen a los más lejanos y, a falta de éstos, hereda el Fisco del Estado.

La Sucesión Legítima se abre cuando tiene lugar uno de los supuestos

anteriormente señalados y cualquiera de los sucesores previstos por la Ley denuncia el intestado ante la autoridad competente (Juez de lo Familiar o Civil en el caso de los Jueces Mixtos) atendiendo a todos los requisitos de Ley. (Baqueiro, 2007: 134).

La sucesión ab intestato, intestada o legítima, a partir de las disposiciones del Código Civil Vigente para el Estado de Michoacán, se abre en los siguientes casos:

1.- Cuando no existe Testamento, cuando el que se otorgó es nulo y cuando por cualquier causa prevista por la ley perdió su validez.

2.- Cuando el testador no dispuso de la totalidad de sus bienes. La parte que reste será materia de la sucesión intestada.

3.- Cuando no se cumple la condición impuesta al heredero o a alguno de ellos si son varios. En el primer caso, de heredero único, toda la herencia será intestada, pero el heredero legítimo deberá cumplir con las demás disposiciones del testador. Si uno solo de los varios herederos no puede heredar su parte, será materia de la sucesión intestada. Recuérdese al respecto que el derecho de acrecer en general no es reconocido por nuestro derecho, con excepción del Testamento público simplificado.

4.- Cuando el heredero muera antes que el testador, repudie la herencia o se vuelva incapaz de heredar.

Aquí, como en el caso anterior, pueden ser uno o varios los herederos que se encuentren en los supuestos señalados y, por lo tanto, el intestado puede ser total o parcial, subsistiendo siempre la disposición testamentaria en todo lo que no se refiere a la caducidad del heredero.

En todos los casos en que el Testamento sea válido pero caduque la institución de heredero, subsistirá la sucesión testamentaria simultáneamente a la intestada (en lo que se refiere a legados, reconocimiento de hijo, de deudas, etcétera). El parentesco por afinidad no da derecho a heredar.

3.3.- ORDEN DE LOS HEREDEROS.

Para la repartición de la herencia intestada, la ley establece sucesivos órdenes de herederos, los cuales deberán heredar de acuerdo con el siguiente orden de preferencia.

El Código Civil Vigente para el Estado de Michoacán establece que heredarán:

1.- En primer orden: los descendientes y el cónyuge o el concubino o la concubina.

2.- En segundo orden: los ascendientes, el cónyuge o el concubino o la concubina. A falta de descendientes.

3.- En tercer orden: los hermanos y el cónyuge o el concubino o la concubina. A falta de descendientes y ascendientes.

4.- En cuarto orden: el cónyuge o el concubino o la concubina, a falta de todos los anteriores.

5.- En quinto orden: los colaterales hasta el cuarto grado, si no hay descendientes, ascendientes, pariente, cónyuge o concubino o concubina.

6.- En sexto orden: el Fisco del Estado. A falta de todos los anteriores.

La Ley se apoya en el principio de preferencia para establecer el orden en que los parientes heredarán al de cujus. De esta manera, la preferencia de determinados parientes se efectúa atendiendo al presunto afecto que se supone existe entre el autor y sus herederos, de manera que, en igualdad de grado, como el que existe entre hijos y padres, se prefiere a los primeros, pues generalmente se acepta que es mayor el afecto a los descendientes que a los ascendientes. Se dice que el cariño primero baja y después sube, y enseguida se extiende a los lados, hacia los colaterales.

El otro principio que también se aplica basado en el presunto afecto es el que hemos señalado y que establece que los parientes más próximos excluyen a los más remotos; así, el hijo excluye a los nietos y los padres a los abuelos.

3.4.- SUCESIÓN POR CABEZA, ESTIRPE Y LÍNEA.

La herencia también puede dividirse por cabeza, estirpe y línea; así:

1.- Se trata de la sucesión por cabeza cuando cada heredero hereda por sí mismo, no por representación, y cuando por ser todos los herederos de un mismo grado les toca una parte igual a cada uno. Por ejemplo, los hijos vivos del de cujus.

2.- Se trata de la sucesión por estirpe cuando la herencia no se transmite por derecho propio, sino en representación, esto es, por ocupar el lugar de un ascendiente. Por ejemplo, los herederos de grado posterior que concurren con los del grado anterior, tal es el caso de los nietos, los hijos de un hijo premuerto, incapaz o que renuncia a la herencia, que concurren a la sucesión de su abuelo con los hermanos de su padre. Los hijos heredan por cabeza, los nietos por estirpe, es decir, los nietos heredan la parte de su padre.

Por lo común, en este caso se hablaba de Derecho de representación, pero en la actualidad se piensa que los descendientes posteriores heredan por propio Derecho al llamado de la Ley, y no en representación de alguien que ya no existe, ha renunciado o es incapaz.

3.- Se trata de la sucesión por línea cuando heredan los ascendientes de segundo o ulterior grados maternos y paternos. Es decir, a la falta de descendientes, los abuelos o más remotos antepasados heredan, y la herencia se divide en partes iguales entre cada línea paterna y materna.

3.5.- SUCESIÓN DE LOS DESCENDIENTES, EL CÓNYUGE Y LA CONCUBINA O EL CONCUBINO.

El cónyuge supérstite y la concubina (o concubino) concurren a la sucesión en todos los órdenes con los descendientes, ascendientes y hermanos, y sólo a falta de éstos, heredan como únicos.

En la herencia legítima la sucesión de los descendientes es la que se asegura preferentemente, en el intestado los hijos suceden por partes iguales con derecho de representación para los hijos (nietos) del hijo premuerto.

La sucesión del cónyuge supérstite en la sucesión intestada asegura el derecho de una porción hereditaria del patrimonio del de cujus para el viudo o la viuda, sea en propiedad o en usufructo.

En sus derechos sucesorios, el concubino y la concubina han sido equiparados a los cónyuges, por lo que lo establecido respecto a los esposos es aplicable a los concubinos (como a heredarse recíprocamente), siempre que llenen los requisitos de ley para que puedan ser considerados como tales, a saber:

1.- Que se trate de una pareja monogámica, esto es, que la mujer tenga un solo hombre y el hombre una sola mujer; de lo contrario, ninguno de ellos tendrá derecho a ser considerado concubino.

2.- Que hayan vivido como marido y mujer bajo el mismo techo en los dos años anteriores al fallecimiento del autor de la sucesión.

3.- Que aunque no hayan transcurrido los dos años, hayan tenido hijos de su unión.

3.6.- LA SUCESIÓN LEGÍTIMA Y LA LEY DE SOCIEDAD EN CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL.

De conformidad con la nueva Ley de Sociedad en Convivencia para el Distrito Federal para los efectos de los demás ordenamientos, la sociedad en convivencia se registrará, en lo que le sea aplicable, en los términos del concubinato; y las relaciones jurídicas que se deriven del mismo, se producirán entre los convivientes; en tal virtud, se generarán derechos sucesorios entre ellos, a partir del registro de la sociedad en convivencia, aplicándose al efecto, lo relativo a la sucesión legítima entre concubinos, por lo tanto, los convivientes podrán heredarse entre ellos y el conviviente que sobreviva al autor de la herencia comparecerá a la sucesión con los parientes del de cujus en el mismo orden que para los cónyuges y concubinas establece el Código Civil para el Distrito Federal.

La sucesión hereditaria legítima de los ascendientes (padres, abuelos, otros) es factible en tanto se respeten los derechos sucesorios de los descendientes en la testamentaria. A falta de testamento y de descendientes,

los ascendientes heredan, pero los de grado más cercano excluyen a los más lejanos.

En la sucesión ab intestato, los colaterales (hermanos, sobrinos) heredan hasta el cuarto grado, de conformidad con nuestro derecho.

La sucesión legítima de los descendientes, ascendientes y colaterales se concilia con la del cónyuge supérstite o de la concubina o concubino. A falta de todos los anteriores, el cónyuge supérstite o concubina o concubino hereda de forma absoluta. Sólo a falta de descendientes, ascendientes y cónyuge o concubina o concubino, únicamente heredan los colaterales hasta el cuarto grado. Por último, ante la inexistencia de todos los anteriores (falta de grado sucesible), hereda el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal que recoge la totalidad de los bienes.

CAPÍTULO 4

ASPECTOS GENERALES DEL DERECHO SUCESORIO.

Una vez analizados los capítulos anteriores, ahora necesitamos hablar de ciertas peculiaridades del Derecho Sucesorio en General para que quede mejor comprendido nuestro trabajo de investigación, y tales situaciones que se observarán en el presente capítulo son aplicables para los Procesos Sucesorios, por lo que es importante conocer desde los conceptos de sucesión y herencia, hasta los tipos de sucesiones y particularidades que se observan en la tramitación de los procesos sucesorios, tal es el caso de las secciones que se tramitan dentro de dichos procesos, y que cada sección cumple con una finalidad para que el proceso sucesorio se lleve de la mejor manera y se obtengan los resultados más justos para todas las partes que intervienen en el proceso, tal como se verá a continuación, en desarrollo del presente capítulo.

Los procesos sucesorios son aquellos mediante los cuales se establecen los bienes que forman el activo de la herencia; se comprueban las deudas que constituyen el pasivo y, luego de procederse a su pago, se reparte el saldo entre los herederos, de acuerdo con el testamento o, a falta de éste, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil Vigente del Estado. (Castillo Larrañaga, José; 1996: 445).

4.1.- FUNDAMENTOS DEL DERECHO SUCESORIO.

Los fundamentos del Derecho Sucesorio constituyen la base sobre la cual se asienta la transmisión post mortem de la propiedad del patrimonio de las personas.

Entre los fundamentos del Derecho Sucesorio están los de tipo individualista y los de tipo social. Dentro de los de tipo individualista existen varias tendencias entre las cuales se encuentran las siguientes:

a).- La que encuentra su justificación en la característica de perpetuidad del derecho de propiedad, ya que a la muerte de una persona el derecho se halla en la disyuntiva de disponer lo conducente al patrimonio del muerto, a fin de que el patrimonio privado no se quede desprovisto de titular. Para ello, es de vital importancia saber qué destino debe dársele, al faltar el titular del patrimonio, a sus derechos reales, derechos de crédito, obligaciones, etc.

Dentro de esta perspectiva encontramos tres posibilidades teóricas:

I.- Reconocer que los bienes ya no tienen propietario y, por lo tanto, son res nullius abiertos a que cualquiera pueda apoderarse de ellos.

II.- Declararlos como bienes del Estado.

III.- Conceder al titular la posibilidad de disponer de sus bienes después de la muerte, prolongando su voluntad más allá de su propia existencia.

Aunque la tercera de las posibilidades es la más débil, ha sido la que ha prevalecido en los sistemas jurídicos occidentales, esto es, el derecho de

disponer de los bienes después de la muerte del titular, ya sea por voluntad expresa o presunta; posibilidad que ha inspirado la tradición de nuestro sistema jurídico desde sus inicios.

El fundamento teórico en el que se ha apoyado esta tendencia se basa especialmente en dos conceptos:

I.- En el de propiedad de origen Romano, el cual considera que la propiedad es un derecho perpetuo.

II.- En la facultad de la voluntad del titular, ya que si en vida puede disponer libremente de sus bienes también puede hacerlo en lo futuro. Esta disposición surte efecto aun cuando éste haya fallecido.

Ambos conceptos son el fundamento de nuestro Derecho Sucesorio, tanto de la sucesión testamentaria como de la sucesión intestada, en la que, al no existir Testamento, se presume la voluntad del difunto; si se supone que en relación con la cercanía de parentesco se genera una mayor afinidad afectiva y que, de haber hecho Testamento el titular, hubiere designado a determinadas personas como sus herederos, es de donde se infiere, como sustento de esta sucesión, el principio de que los parientes cercanos excluyan a los más lejanos.

b).- La que encuentra su justificación en consideraciones de tipo afectivo, sociológico y aun económico que esbozan una concepción personalista de la riqueza y se han esgrimido para apoyar el sistema sucesorio; dentro de esta perspectiva se dice que:

➤ El padre trabaja en vida para asegurar la asistencia de sus descendientes, y que sería ilógico que después de su muerte no se preocupara de ello.

➤ Las fortunas, aunque aparecen a nombre del padre, siempre implican en su creación la participación de los demás miembros de la familia, quienes cooperan de alguna manera, lo que constituye sistemas de propiedad familiar más o menos acentuados, ya sea por el trabajo de los miembros o mediante acumulación de bienes adquiridos de los antecesores.

c).- La que encuentra su justificación en algunas otras especulaciones. Por ejemplo, se cuestiona si los hombres trabajarían y ahorrarían de igual manera sabiendo que a su muerte sus bienes no pertenecerán a sus seres queridos; o sobre los graves perjuicios que se causarían a la economía al desintegrarse los patrimonios sin un orden que permita cumplir con los deberes y obligaciones del difunto, y continuar la explotación de las fuentes de riqueza iniciadas en otras generaciones.

Frente a estas concepciones de tipo personalista, se presenta la llamada concepción social de la riqueza, la cual se funda en la idea de que la propiedad tiene una función social. Esta concepción establece que:

➤ Toca a la sociedad, representada por el Estado, decidir el fin y destino de la riqueza, ya que, pese a ser individual, es siempre producto del quehacer colectivo. Por ello, a la muerte de su titular, la riqueza acumulada por éste debe pasar a la comunidad.

➤ La herencia es una fuente de injusticia que coloca a algunos miembros de la sociedad en situación de privilegio, pues tienen a su disposición recursos que no produjeron o ganaron, los cuales obtuvieron en forma gratuita y sin esfuerzo.

Esta postura respecto de la sucesión proviene de sistemas que niegan en absoluto el derecho a heredar a otros y que, por medio de impuestos a las sucesiones, pretenden ir desgastando los capitales hasta su desaparición en varias herencias sucesivas. (Baqueiro, 2007: 8).

4.2.- CONCEPTO DE SUCESIÓN.

Primeramente señalaremos que por sucesión debemos de entender que éste implica una serie de acontecimientos que se siguen en el tiempo, uno después del otro, tales como el nacimiento, la madurez y la muerte (secuencia).

Posteriormente, hay que distinguir la acepción amplia y la acepción restringida del término sucesión. En el sentido amplio, se entiende como el cambio de sujeto de una relación jurídica. La sustitución de una persona por otra en forma secuencial. Mientras que en sentido restringido la sucesión deberá ser entendida como la transmisión de todos los bienes y derechos del difunto, así como sus obligaciones, que no se extinguen con la muerte (artículo 452 del Código Civil Vigente del Estado de Michoacán).

En términos generales, debe entenderse que, en materia jurídica, la sucesión supone el cambio del titular de un derecho; y, en términos del Derecho Sucesorio, ésta implica un cambio en los titulares de un patrimonio (bienes, derechos y obligaciones), ya que un titular, heredero o legatario sigue y sucede a otro (autor de la sucesión). Por tanto, si jurídicamente el que sustituye a otro es su sucesor, en el derecho sucesorio, sucesión es la sustitución de la persona que muere (de cuius, autor de la herencia) por otra u otras personas (herederos o legatarios), en sus bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por su muerte.

En general la sucesión puede ser:

1.- A TÍTULO PARTICULAR: Respecto de un derecho individual como el de propiedad de una cosa. Por ejemplo, el comprador es el sucesor del vendedor, el donatario sucesor del donante, el legatario lo es de cosa determinada.

A su vez esta sucesión puede ser:

- a).- En vida del primer titular; sucesión inter vivos: como la compraventa y la donación.
- b).- Por la muerte del primer titular: como el legado.
- c).- A título oneroso: como la compraventa.
- d).- A título gratuito: como la donación y el legado.

2.- A TÍTULO UNIVERSAL: Respecto de la totalidad de un patrimonio, la cual se caracteriza por:

a).- Efectuarse sólo por causa de muerte del titular o sucesión mortis causa, también llamada herencia.

b).- Ser gratuita (toda transmisión mortis causa no implica costos).

De lo anterior se sigue que, en términos generales, la sucesión pueda ser:

1.- Inter vivos o mortis causa.

2.- A título oneroso o a título gratuito.

3.- A título universal o a título particular.

Cuando es por causa de muerte o mortis causa, la sucesión puede ser:

a).- A título universal, y recibe el nombre de herencia.

b).- A título particular, y recibe el nombre de legado.

La teoría del patrimonio, como una universalidad de derecho, encuentra en la sucesión mortis causa una de sus más claras aplicaciones, pues no permite que la muerte separe los bienes y derechos de las obligaciones, aunque éstas no tengan una garantía específica (real), con lo que se permite a los acreedores cobrar sus créditos de la garantía total del patrimonio. Asimismo, permite la subsistencia de determinadas relaciones que, de terminarse con la vida de uno de los sujetos de la relación, acarrearía graves perjuicios a la economía general.

Cuando la sucesión mortis causa se refiere a un bien determinado y no a todo el patrimonio del difunto, señalamos que recibe el nombre de legado.

Así como en vida no todos los derechos son susceptibles de cesión, también por causa de muerte hay derechos que no pueden ser cedidos o ser materia de sucesión, pues se extinguen con la muerte de su titular.

Normalmente los derechos patrimoniales son susceptibles de cesión o transmisión sucesoria, pero hay algunos que, aun siendo patrimoniales, por ser personales se extinguen con la muerte de su titular, como es el caso de los derechos reales de uso, habitación, usufructo, de renta vitalicia y otros, como son los familiares: el derecho de alimentos, la acción de divorcio, el reconocimiento de hijos, los de la patria potestad, la nulidad del matrimonio y el derivado del contrato de comodato. Asimismo, se extinguen con la muerte los derechos no patrimoniales, como los políticos y aquellos personalísimos (ya que no son susceptibles de cesión), por ser intransmisibles. No obstante ello, algunos se transmiten a otros, tal como ocurre con las acciones de desconocimiento de hijo, la reclamación de estado de hijo legítimo y la investigación de la paternidad, los cuales, en determinadas circunstancias, se conservan después de la muerte. Los derechos que sí son transmisibles son los que constituyen la masa hereditaria.

En materia de sucesión mortis causa o hereditaria toca al derecho positivo (derecho sucesorio), determinar a quién o a quiénes corresponde ser el sucesor o los sucesores y nuevos titulares del patrimonio del de cujus, que a su muerte quedan sin titular; señalándolos mediante sus normas; este derecho determina a tales sucesores teniendo en cuenta los siguientes tres aspectos:

a).- El derecho que tiene el de cujus de disponer en vida de sus bienes, y distribuirlos como él decida para después de su muerte.

b).- Las obligaciones del de cujus en relación con su cónyuge, hijos y demás parientes.

c).- Los derechos del Estado sobre el patrimonio del de cujus, al haberle permitido formarlo legalmente a partir de los derechos de propiedad, posesión, crédito, etcétera.

Asimismo, este derecho establece cómo ha de llevarse a cabo tal sucesión, ya que ésta no se realiza de forma espontánea ni automática, pues para suceder al de cujus debe mediar un proceso o juicio sucesorio, que sólo puede efectuarse cuando el titular del patrimonio haya muerto. (Baqueiro, 2007: 10).

4.3.- DEFINICIÓN DE HERENCIA.

La herencia es una consecuencia del derecho de propiedad privada debido a su carácter de perpetuidad; de ahí que, al dejar de existir el titular, deba ser sustituido por sus sucesores.

En materia de derecho sucesorio, junto con el término de sucesión, debe entenderse con toda precisión el término herencia, el cual consiste en la sucesión a título universal o particular por causa de muerte, de los derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte del de cujus o autor de la

sucesión. (Baqueiro, 2007: 11).

De esta definición surge el planteamiento de que entre los términos sucesión y herencia existe una diferencia de grado: la herencia es una clase de sucesión; que jurídicamente significa la acción de transmitir los bienes del de *cujus*; significado que debemos distinguir del que se utiliza cotidianamente, al aplicarse el término herencia para designar bienes.

4.4.- TIPOS DE SUCESIÓN HEREDITARIA.

En nuestra legislación, la herencia puede ser de dos tipos:

1.- A TÍTULO UNIVERSAL: Es decir, la transmisión de todos los bienes, derechos y obligaciones, o de una parte alícuota.

2.- A TÍTULO PARTICULAR: Esto es, la transmisión de bienes concretos.

Cuando la sucesión es universal, el sucesor recibe el nombre de heredero, pero cuando es a título particular, el sucesor se denomina legatario.

Debemos distinguir con toda claridad los conceptos de heredero y legatario, pues aunque ambos son sucesores del de *cujus* o autor de la herencia, su situación jurídica es diferente. El heredero lo es a título universal,

ya que hereda toda la masa hereditaria o una parte (la mitad, un tercio, etc.) y consecuentemente hereda el pasivo en la misma proporción. Por el contrario, el legatario -que es sucesor a título particular (por cosa individualizada o especie determinada)- normalmente sólo responde de la carga que expresamente le señala el testador, salvo que toda la herencia se distribuya en legados, entonces a los legatarios se les considerará como herederos y responderán del pasivo en proporción al valor de su legado. (Baqueiro, 2007: 11).

4.5.- SISTEMAS Y TIPOS DE TESTAMENTIFICACIÓN.

En nuestro derecho, tratándose de la sucesión mortis causa, la herencia o disposición de los bienes para después de la muerte debe ser conforme a la voluntad del propietario, y a falta de la manifestación expresa de ésta, conforme a la disposición de la ley.

De aquí que la transmisión hereditaria pueda ser:

1.- A consecuencia de la voluntad expresa del de *cujus* en un documento llamado testamento, que genera la llamada sucesión testamentaria.

2.- A consecuencia de la presunta voluntad del de *cujus*, que origina la llamada sucesión *ab intestato*, intestada o legítima.

El acto jurídico mediante el cual el de *cujus* dispone de sus bienes para

después de la muerte recibe el nombre de testamento.

Ahora bien, la facultad de otorgar testamento admite grados y, así, han existido sistemas que la delimitan. Tales sistemas se clasifican en:

1.- De libre testamentificación.

2.- De testamentificación legítima.

3.- De testamentificación mixta, en el que junto a la voluntad expresa del testador se encuentra la voluntad presunta o de la ley; pues la herencia puede ser en parte testamentaria y en parte legítima.

De lo anterior se desprende que en nuestro derecho sucesorio se admitan tres tipos de sucesiones: la testamentaria, la legítima y la mixta.

La sucesión testamentaria o de libre testamentificación, es aquella en que toda persona, por testamento, tiene derecho a disponer libremente de todos sus bienes.

La sucesión legítima o ab intestato (sucesión hereditaria que se da sin testamento) es la que se conoce como un sistema necesario o forzoso, puesto que la ley es la que establece de qué forma se dispondrá de los bienes a ser heredados, ya sea porque no existe testamento eficaz o válido, o de existir, éste no comprende todos los bienes, o el heredero no cumple la condición impuesta o muere antes que el testador, repudia la herencia, es incapaz o no se nombró sustituto. En estos casos, es la ley la que señala, a partir del interés

familiar, a los herederos (cónyuges, concubinas), e iniciando con los parientes más próximos a los descendientes y ascendientes; de no existir éstos dentro de determinado grado (cuarto), designa como heredero al Fisco del Estado.

Los dos sistemas citados (libre testamentificación y sucesión legítima) en muchos casos suelen coexistir en una sola sucesión, la cual es conocida como sucesión mixta.

De los sistemas de sucesión señalados se desprenden concretamente tres tipos:

1.- Sucesión testamentaria (libre testamentificación), cuando en el testamento se dispone de todos los bienes.

2.- Sucesión legítima ab *intestato* o intestada (originada en la ley), cuando no hay testamento.

3.- Sucesión mixta (coexistencia simultánea de la sucesión testamentaria con la sucesión legítima o intestada de una sola persona). Libre testamentificación con una parte legítima.

Pero vale la pena señalar que en la actualidad predomina el sistema de sucesión legítima, dada la carencia de una cultura del testamento, ya sea por falta de costumbre o por simple ignorancia; lo cierto es que las sucesiones testamentarias que se denuncian ante los Juzgados Familiares y Civiles se dan

en mucho menor número que las intestadas, con toda la problemática que éstas generan en cuanto a trámites, tiempo y costos. (Baqueiro, 2007: 14).

4.6.- EL SISTEMA DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

El sistema de libre testamentación de nuestro Código Civil para el Estado de Michoacán dispone, como única limitante a la voluntad del testador, garantizar los alimentos a quienes se encuentren obligados a recibidos.

En caso de no existir un testamento o que los designados en él no puedan heredar o no se disponga de todos los bienes, se abre la sucesión intestada en los dos últimos casos, la cual puede coexistir con la testamentaria si existe, constituyéndose un sistema mixto: parte testada y parte intestada

Con ello, si el testador no dispone de la totalidad de sus bienes o el heredero instituido no puede entrar en posesión de la herencia, o bien la herencia no es aceptada por él, subsiste la sucesión testamentaria para los legados, y para otras disposiciones, como el reconocimiento de deudas y el de los hijos nacidos fuera de matrimonio.

4.7.- EL PROCESO SUCESORIO.

La tramitación de la sucesión hereditaria, ya sea testamentaria o intestamentaria, debe realizarse judicial o extrajudicialmente a través del proceso sucesorio ante Juez de lo Familiar o ante un Notario Público.

En nuestro derecho, el proceso sucesorio consta de cuatro partes o secciones, que se tramitan en cuadernos por separado.

4.7.1.- PRIMERA SECCIÓN: “DE SUCESIÓN”.

Esta sección debe de contener la denuncia de la muerte del de cujus, hecha por cualquier interesado acompañada del acta de defunción, o hacerse de oficio por el Juez, si por cualquier medio llega a enterarse del fallecimiento y:

a).- Si hay Testamento público abierto, se presentará testimonio de su protocolización o registro en el protocolo notarial.

b).- Si se trata de un Testamento público cerrado, se procederá a su apertura.

c).- Si se trata de un Testamento ológrafo, también se procederá a su apertura.

En todos estos casos se deberá de elevar la petición al Director General del Archivo General de Notarias, para que remitan los Testamentos depositados.

d).- Si se trata de alguno de los Testamentos especiales (Privado, Militar o Marítimo), el Juez procederá a declarar que es formal el Testamento, luego de oír a los testigos que, en los mismos, hayan participado, solicitando, en su caso, la remisión de los documentos que se hubieran otorgado a los Secretarios de Defensa y Relaciones Exteriores.

Además, en ésta primera sección se incluirán las citaciones a los herederos y su aceptación, y la declaración de su calidad hecha por el Juez, el nombramiento, la aceptación y el discernimiento de los cargos de Albacea e interventor y, en su caso de que proceda, su remoción, así como los nombramientos de los tutores cuando fuera pertinente y todos los incidentes sobre la validez del testamento, capacidad para heredar o preferencia de derechos.

4.7.2.- SEGUNDA SECCIÓN: “DE INVENTARIOS”.

En esta sección debe concentrarse todo lo relativo a los bienes de la sucesión, comenzando por el inventario provisional en el caso de que no se presenten los interesados o Albaceas y se haya nombrado un interventor judicial, siguiendo con los inventarios y avalúos definitivos y todos los

incidentes que al respecto se promuevan, incluyendo los de exclusión de bienes y los resultados de los juicios en que se demanden bienes en poder de terceros.

4.7.3.- TERCERA SECCIÓN: “DE ADMINISTRACIÓN”.

Esta sección debe de contener las cuentas de la administración de los bienes hereditarios realizadas por el Albacea, el cónyuge supérstite o el interventor, los incidentes de inconformidad promovidos por los interesados, así como las observaciones que formule el interventor nombrado por la minoría y el comprobante de pago del impuesto fiscal.

4.7.4.- CUARTA SECCIÓN: “DE PARTICIÓN”.

Esta Sección debe de incluir la distribución provisional de los frutos, los proyectos de partición, su tramitación y la resolución definitiva acerca de la adjudicación de los bienes a herederos y legatarios.

Esta sección concluye con la sentencia que aprueba la partición. El proceso termina con la escrituración notarial a los sucesores, en caso de que la transmisión de los bienes requiera de esa formalidad.

Ahora bien, cuando por cualquier circunstancia subsistan juntos el juicio testamentario y el intestado, éstos se deberán tramitar ante el mismo Juez, y la

liquidación y partición de la herencia siempre serán comunes. (Baqueiro, 2007: 219).

4.8.- LOS PROCESOS SUCESORIOS TRAMITADOS ANTE NOTARIOS PÚBLICOS.

El Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Estado de Michoacán en su artículo 1129, permite que algunas sucesiones hereditarias se tramiten de manera extrajudicial, sin intervención del Juez y ante Notario Público, y sucede conforme a las siguientes reglas:

I.- Cuando todos los herederos sean mayores de edad, o lo sea la mayoría y estuvieren debidamente representados los menores, o hubiere un solo heredero, aunque este sea menor de edad, mientras no hubiere controversia alguna;

II.- El Albacea, si lo hubiere, y los herederos, exhibiendo el testimonio del último Testamento, copia autorizada de la resolución judicial que lo haya declarado legítimo o de la declaratoria de herederos en caso de intestado y la constancia de haber dado el aviso que previene el artículo 1000 de Código citado con anterioridad y que señala que: "Toda persona que a la muerte de otra tuviere en su poder bienes de esta, por cualquier circunstancia, deberá manifestarlo al Juez de la sucesión o al representante del fisco, tan luego como tenga noticia del fallecimiento, siendo responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan por su omisión; si el tenedor de los bienes hereditarios fuere

alguno de los herederos o presuntos herederos, a petición del Albacea, el Juez podrá emplear los medios de apremio para obligarlo a que los entregue al representante de la sucesión". Se presentaran ante un Notario Público para hacer constar que aceptan la herencia, se reconocen sus derechos hereditarios y que el Albacea va a proceder a formar el inventario y avalúo de los bienes de la herencia. El Notario Público publicará estas declaraciones por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado;

III.- Practicado el inventario y avalúo por el Albacea y hechos los pagos de los impuestos correspondientes, estando conformes todos los herederos, lo armaran y lo presentaran al Notario Público, para que ante el ratifiquen su contenido y las firmas que lo calzan;

IV.- Formado por el Albacea, con aprobación de los herederos, el proyecto de partición de la herencia, lo exhibirán al Notario Público para su protocolización;

V. En caso de oposición de algún aspirante a la herencia, o de algún acreedor, el Notario Público suspenderá su intervención.

CAPÍTULO 5.

DE LOS ALBACEAS.

En el presente capítulo se hablará de un elemento muy importante de nuestro trabajo de investigación, ya que el mismo centra su atención en ésta institución tan significativa como lo es el Albacea, y para que quede comprendido el tema, éste capítulo explica los temas más importantes que se refieren al Albacea, desde su definición, hasta su clasificación y demás características que son fundamentales para poder entender exactamente lo que significa desempeñar el cargo de un Albacea y así estar en condiciones de poder llegar con los conocimientos suficientes para entender lo referente a la retribución económica de los Albaceas que es de lo que se trata el siguiente capítulo, pero por lo pronto comencemos con el presente capítulo.

5.1.- ETIMOLOGÍA.

La palabra Albacea viene del árabe “al waci”, que significa ejecutor, cumplidor. El derecho español antiguo se le conocía al Albacea como “cabezalero o manssesor”, y la función principal que desempeñaba era la guarda y administración de los bienes del difunto, hasta en tanto sean entregados a las personas que tienen derecho a ello, previa su acreditación. (De Pina Vara, 1998: 393).

5.2.- DEFINICIÓN.

El Albacea es el administrador de los bienes que constituyen la masa hereditaria, encargándose por lo tanto de la realización de todos los actos tendientes a la conservación, administración y adjudicación de los bienes del de cujus. (Gómez Lara, Cipriano; 1997: 347).

Los Albaceas son las personas designadas por el testador o por los herederos para cumplir las disposiciones testamentarias o para representar a la sucesión y ejercitar todas las acciones correspondientes al de cujus, así como para cumplir sus obligaciones, procediendo a la administración, liquidación y división de la herencia. (Rojina Villegas, 1998: 175).

Es decir, los Albaceas son los órganos representativos de la comunidad hereditaria para proceder a su administración, liquidación y división y, en su caso, los ejecutores de las disposiciones testamentarias. (Rojina Villegas, 1998: 334).

Del concepto que antecede se puede desprender que los Albaceas pueden ser designados por Testamento, en cuyo caso se llaman Albaceas testamentarios y su misión consisten cumplir las disposiciones hechas por el testador y representar a la sucesión; cuando no existe testamento o el testador no designó albacea, éste tiene fundamentalmente la función de representar a la herencia, ejercitando las acciones conducentes y celebrando, además, los actos o contratos que sean necesarios para la administración y liquidación de la

masa hereditaria. Este albacea puede ser designado por los herederos o el Juez en ciertos casos.

El artículo 844 del Código Civil Vigente para el Estado de Michoacán señala que los Albaceas son los órganos representativos de la copropiedad hereditaria para actuar en nombre y por cuenta de los herederos o legatarios en todo lo relativo a la defensa y administración de los bienes hereditarios. Así mismo, tienen como función ejecutar las disposiciones testamentarias y representar a la sucesión en juicio y fuera de él.

5.3.- NATURALEZA JURÍDICA DEL ALBACEAZGO.

Son varias las teorías que explican el papel del Albacea:

a).- TEORÍA DE LA TUTELA: Esta teoría se refiere principalmente al cuidado de la persona hacia con el pupilo, pero sin embargo, es cierto que en determinados aspectos el Albacea es un curador, al que le atañen asuntos patrimoniales concretos, por lo que esta teoría no es aceptada.

b).- TEORÍA DEL ARBITRO: Señala que en una sucesión siempre existen problemas o discusiones entre los herederos, pero que se debe de

observar que esa función no es la primordial para un Albacea, por lo que tampoco no es una teoría admitida.

c).- TEORÍA DE LA PERSONA MORAL: Establece que el Albaceazgo es una persona moral, ya que el Albacea viene a ser el representante, pero no es aceptada, ya que se dice que no es una persona moral, sino más bien una comunidad.

d).- TEORÍA DE LA REPRESENTACIÓN: Ésta teoría fue en un principio aceptada, pero posteriormente tuvo problemas y se dividió en dos, ya que por una parte unos autores sostenían la idea de que el Albacea es un representante del testador, y otros que señalaron que es un representante de los herederos.

e).- TEORÍA DEL CUASI CONTRATO: Por que desempeña varias obligaciones que debe de cumplir de manera forzosa como si se tratara de un contrato.

f).- TEORÍA DE LA AUTONOMÍA: Porque se dice que el Albaceazgo en un Derecho autónomo, ya que no es un Derecho real ni un Derecho personal.

g).- TEORÍA DEL MANDATO: Porque se señala que el Albacea es un mandatario especialmente designado por el testador, para velar sobre las disposiciones testamentarias, dándoles debido y puntual cumplimiento.

h).- TEORÍA DEL ÓRGANO DE ACTUACIÓN: Nos dice que tanto el Albacea testamentario como el legítimo representan a los herederos y que defiende los intereses jurídicos involucrados.

i).- TEORÍA DEL INTERMEDIARIO: Porque tiene el control de los bienes hereditarios en un periodo transitorio, que se ubica desde la muerte del de cujus, hasta la adjudicación efectiva a cada uno de los herederos. (Ibarrola, Antonio de, 1996; págs. 871-872).

5.4.- EL SISTEMA DEL ALBACEAZGO EN EL DERECHO MEXICANO.

El Albacea es un elemento obligatorio de las sucesiones testamentarias o intestamentarias. Sus funciones son demasiado complejas y variadas aunque las principales o las más importantes son la de administrar y proteger el caudal hereditario en beneficio de los herederos y legatarios y de los acreedores del de cujus, además como el patrimonio encomendado a su administración es un patrimonio destinado a liquidarse, ha de proceder a esa liquidación y a entregar los bienes a quien corresponda. (Arce y Cervantes, 1998: 200).

5.5.- CAPACIDAD PARA SER ALBACEA.

El artículo 845 del Código Civil Vigente para el Estado de Michoacán señala que no podrá ser Albacea el que no tenga la libre disposición de sus

bienes, o aquel que sufra cualquiera restricción en su capacidad de goce o de ejercicio, que lo inhabilite total o parcialmente para desempeñar su cargo. Además establece que la mujer casada, mayor de edad, podrá ser Albacea sin la autorización de su esposo.

Así también el artículo 846 del mismo ordenamiento citado con anterioridad establece que no pueden ser Albaceas, excepto en el caso de ser herederos únicos;

1. Los Jueces y Magistrados que estén ejerciendo jurisdicción en el lugar en que se abra la sucesión;
2. Los que por sentencia hubieren sido removidos otra vez del cargo de Albacea;
3. Los que hayan sido condenados por delitos contra la propiedad;
4. Los que no tengan un modo honesto de vivir.

5.6.- NOMBRAMIENTO DEL ALBACEA.

El nombramiento del Albacea le corresponde al testador, a los herederos, al Juez y a los legatarios, según las diversas circunstancias que contempla la Legislación Vigente Civil de nuestro Estado, y el Albacea es considerado como el administrador de los bienes hereditarios. (Ovalle Favela, José; 1995: 360).

El testador puede nombrar uno o más Albaceas. Cuando el testador no hubiere designado Albacea o el nombrado no desempeñare el cargo, los herederos elegirán Albacea por mayoría de votos; por los herederos menores votaran sus legítimos representantes; y en caso de que no hubiere mayoría, al Albacea va a ser nombrado por el Juez, de entre los propuestos.

El heredero que fuere único será Albacea si no hubiere sido nombrado otro en el testamento y si éste fuere incapaz desempeñara el cargo su tutor. El Juez también nombrará al Albacea cuando no haya heredero o el nombrado no entre en la herencia, siempre y cuando no hubiere legatarios y si hubiese legatarios legatarios, el Albacea será nombrado por estos. (De Pina Vara, 1998: 398).

5.7.- CLASIFICACIONES

Existen diversas clases de albaceas, y que atendiendo a las características del tipo de sucesión de que se trate, se clasifican en diferentes géneros de Albaceas, entre las que podemos distinguir las siguientes: Los albaceas universales y especiales, mancomunados y sucesivos, testamentarios y legítimos.

5.7.1.- ALBACEAS UNIVERSALES.

Son aquellos que tienen por objeto cumplir todas las disposiciones testamentarias y representar a la sucesión, cuando son designados por el testador. Cuando su nombramiento depende de los herederos o del Juez, dichos Albaceas sólo tienen la función representativa de la herencia. Este tipo de Albaceas son los que nombran los herederos o el Juez.

5.7.2.- ALBACEAS ESPECIALES.

Son aquellos que tienen una función determinada por disposición expresa del testador para cumplir una cierta disposición testamentaria. Esta clase de Albaceas solo pueden ser designadas por Testamento.

5.7.3.- ALBACEAS MANCOMUNADOS.

Son aquellos que se designan por el testador o por los herederos para que obren de común acuerdo. En consecuencia no pueden actuar en forma separada y será necesario el consentimiento de la mayoría para la ejecución de actos de dominio o de administración. Si faltare este consentimiento, el acto ejecutado será nulo, a no ser que los demás Albaceas lo ratifiquen.

5.7.4.- ALBACEAS SUCESIVOS.

Son aquellos que el testador designa para que desempeñen el cargo en el orden que se indique en el Testamento, bien sea por muerte de alguno de ellos, por renuncia o remoción del cargo. Cuando son varios Albaceas designados por el testador, el albaceazgo será ejercitado por cada uno de ellos, en el orden en que hubiesen sido nombrados, salvo que en el Testamento se disponga que desempeñen el cargo mancomunadamente.

5.7.5.- ALBACEAS TESTAMENTARIOS.

Son los que designa el testador y pueden ser universales, especiales, sucesivos o mancomunados.

5.7.6.- ALBACEAS LEGÍTIMOS.

Son aquellos que designan los herederos, o el Juez en su caso, a falta de Albacea Testamentario, o cuando este renunciare al cargo, fuere removido o no concluyere en el plazo señalado en el testamento. (Rojina Villegas, 1998: 176).

5.8.- CARACTERÍSTICAS DEL ALBACEAZGO.

5.8.1.- VOLUNTARIO.

El cargo de Albacea es voluntario, pero el que lo acepte, se constituye en la obligación de desempeñarlo.

5.8.2.- ES UN CARGO REMUNERADO.

➤ Una forma de remuneración es la que el testador a su criterio le deja al Albacea.

➤ La otra manera de remuneración es cuando el testador no deja disposición alguna sobre la remuneración que deba pagarse al Albacea por el desempeño de su cargo, y cuando esto sucede la ley establece que se le debe de dar al Albacea el 2% sobre el importe líquido y efectivo de la herencia y el 5% tratándose de frutos industriales de los bienes hereditarios.

El Albacea tiene derecho a elegir entre lo que le deja el testador por el desempeño del cargo y lo que la ley le concede por el mismo motivo.

5.8.3.- PERSONALÍSIMO.

Señala que el Albacea no puede delegar su cargo pero si obrar por mandatarios que obren bajo sus órdenes, de los cuales responde. (Rojina Villegas, 1998: 182).

5.9.- RENUNCIA Y EXCUSA AL CARGO DE ALBACEA.

El desempeño del cargo de Albacea admite tanto la renuncia como la excusa para seguir desempeñando dicho cargo. Ahora bien, el que lo haga sin causa justificada perderá lo que le hubiere dejado el testador tratándose de una sucesión testamentaria; lo mismo sucederá cuando la renuncia sea por causa justificada, si lo que se deja al Albacea es con el exclusivo objeto de remunerarlo por el desempeño del cargo.

El Albacea que presente excusas, deberá hacerlo dentro de los seis días siguientes a aquel en que tuvo noticia de su nombramiento; o si ya tenía conocimiento del cargo, dentro de los seis días siguientes a aquél en que tuvo noticia de la muerte del testador. Si presenta sus excusas fuera del término señalado, responderá de los daños y perjuicios que ocasione. (De Pina Vara, 1998; pág. 400).

Las personas que pueden excusarse de ser Albaceas son las siguientes:

- Los Empleados y Funcionarios Públicos;
- Los Militares en servicio activo;
- Los que fueren tan pobres que no puedan atender el albaceazgo sin menoscabo de su subsistencia;
- Los que por el mal estado habitual de salud, o por no saber leer ni escribir, no puedan atender debidamente el albaceazgo;
- Los que tengan sesenta años cumplidos;
- Los que tengan a su cargo otro albaceazgo.

5.10.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ALBACEA.

Son obligaciones del Albacea General:

1. La presentación del Testamento;
2. El aseguramiento de los bienes de la herencia;
3. La formación de inventarios;
4. La administración de los bienes y la rendición de las cuentas del albaceazgo;
5. El pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias;
6. La partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios;
7. La defensa, en juicio y fuera de el, así de la herencia como de la validez del testamento;
8. La de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieron contra de ella;
9. Las demás que le imponga la ley.

Los Albaceas, dentro de los quince días siguientes a la aprobación del inventario, propondrán al Juez la distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, señalando la parte de ellos que cada bimestre deberá entregarse a los herederos o legatarios. El Juez, observado el procedimiento fijado por el código de la materia, aprobara o modificara la proposición hecha, según corresponda. El Albacea que no presente la proposición de que se trata o que durante dos bimestres consecutivos, sin justa causa, no cubra a los herederos o legatarios lo que les corresponda, será separado del cargo a solicitud de cualquiera de los interesados.

El Albacea también está obligado, dentro de los tres meses contados desde que acepte su nombramiento, a garantizar su manejo con fianza, hipoteca o prenda, conforme el lo decida. Cuando el Albacea sea también coheredero y su porción baste para garantizar, conforme a lo dispuesto en el artículo que precede, no estará obligado a prestar garantía especial, mientras que conserve sus derechos hereditarios. Si su porción no fuere suficiente para prestar la garantía de que se trata, estará obligado a dar fianza, hipoteca o prenda por lo que falte para completar esa garantía. El testador no puede librar al Albacea de la obligación de garantizar su manejo; pero los herederos, sean testamentarios o legítimos, tienen derecho de dispensar al Albacea del cumplimiento de esa obligación.

Si el Albacea ha sido nombrado en testamento y lo tiene en su poder, debe presentarlo dentro de los ocho días siguientes a la muerte del testador. El Albacea debe formar el inventario dentro del término señalado por el Código de Procedimientos Civiles Vigente del Estado ya que si no lo hace, éste será removido de su cargo. El Albacea, antes de formar el inventario, no permitirá la extracción de cosa alguna, si no es que conste la propiedad ajena por el mismo Testamento, por instrumento público o por los libros de la casa llevados en debida forma, si el autor de la herencia hubiere sido comerciante.

El Albacea, dentro del primer mes de ejercer su cargo, fijara, de acuerdo con los herederos, la cantidad que haya de emplearse en los gastos de administración y el número y sueldos de los dependientes. Si para el pago de una deuda u otro gasto urgente, fuere necesario vender algunos bienes, el

Albacea deberá hacerlo, de acuerdo con los herederos, y si esto no fuere posible, con aprobación judicial.

El Albacea no puede enajenar, gravar o hipotecar los bienes de la sucesión, transigir o comprometer en árbitros los negocios de la herencia, ni obligar a la sucesión mediante contratos, documentos o títulos de crédito, sin consentimiento de los herederos o legatarios en su caso, que representen mayoría de intereses, mas aprobación judicial. Faltando el consentimiento o la aprobación judicial, la enajenación, gravamen, transacción o compromiso en árbitros serán inexistentes. Así mismo lo serán las obligaciones, contratos, documentos o títulos de crédito que otorgue por la sucesión. El Albacea solo puede dar en arrendamiento hasta por un año los bienes de la herencia. Para arrendar por mayor tiempo necesita del consentimiento de la mayoría de herederos o legatarios, ya que de lo contrario se originará la nulidad del contrato de arrendamiento que se hubiese celebrado.

El Albacea está obligado a rendir cada mes cuenta de su albaceazgo. No podrá ser nuevamente nombrado, sin que antes haya sido aprobada su cuenta mensual. Además, rendirá la cuenta general de albaceazgo. También rendirá cuenta de su administración, cuando por cualquiera causa deje de ser Albacea. Los gastos hechos por el Albacea en el cumplimiento de su cargo, incluso los honorarios de abogado y procurador que haya ocupado, se pagaran de la masa de la herencia. El Albacea definitivo, promoverá la formación del inventario. (De Pina Vara, 1998: 401, 404).

5.11.- CAUSAS DE TERMINACIÓN DEL ALBACEAZGO.

1. El cargo de Albacea acaba por:
2. Por el término natural del encargo;
3. Por muerte;
4. Por incapacidad legal, declarada en forma;
5. Por excusa que el Juez califique de legítima, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público, cuando se interesen menores o la beneficencia pública;
6. Por terminar el plazo señalado por la ley y las prorrogas concedidas para desempeñar el cargo;
7. Por revocación de sus nombramientos, hechos por los herederos;
8. Por remoción. (Ibarrola, Antonio de, 1996: 883, 884).

OBJETIVOS

GENERAL.

Lograr que nuestros legisladores implementen en el Código Adjetivo Civil para el Estado, una reforma en el porcentaje que cobra el Albacea en los Juicios Sucesorios como retribución, para que en vez de que cobre el dos por ciento sobre el importe líquido y efectivo de la herencia o el cinco por ciento sobre los frutos industriales de los bienes hereditarios, cobre un tres por ciento sin hacer distinción de los bienes.

PARTICULARES.

Unificar la retribución económica que la ley contempla para que sea otorgada al Albacea dentro de los Procesos Sucesorios sin importar la clasificación de bienes que conformen los bienes hereditarios

Dar a conocer que el cargo de albacea dentro de un proceso sucesorio es una labor de cooperación y ayuda hacia los demás coherederos y que no se vea como una función lucrativa por parte de la persona que desempeñe dicho cargo.

HIPÓTESIS:

En la ley se señala que dentro de un Proceso Sucesorio el Albacea cobrará el dos por ciento sobre el importe líquido y efectivo de la herencia, y el cinco por ciento sobre los frutos industriales de los bienes hereditarios, por lo que se considera que existe una notable diferencia entre los tipos de bienes que conforman la masa hereditaria, y atendiendo a que los Albaceas realizan la misma función, que lo es, el ser administradores del caudal hereditario aunado a que en la mayoría de los casos las personas que desempeñan el cargo de Albaceas también son designadas herederos por el autor de la herencia, se podría decir que al establecerse un porcentaje igual en las percepciones que el Albacea recibe por el desempeño de su cargo estaría siendo más justo y equitativo para los demás coherederos.

JUSTIFICACIÓN DEL TEMA

Toda vez que cualquier persona podemos llegar a ser Albacea dentro de un Juicio Sucesorio debemos de conocer tanto los derechos como las obligaciones que implica desempeñar dicho cargo, además de que he tenido conocimiento de algunos procesos sucesorios tanto familiares como externos, en donde me he dado cuenta de que si bien es cierto que no se puede eliminar

la retribución que se le hace al Albacea dentro de un Juicio Sucesorio toda vez que dicha retribución se le hace por desempeñar su labor como un trabajo cualquiera, también es cierto que sería más justo y equitativo que no se hiciera una distinción del porcentaje que se le debe de cubrir al Albacea por el desempeño de su función atendiendo a los bienes que formen parte del haber hereditario, sino que debería de ser un porcentaje uniforme ya que considero que el cargo de Albacea no se debe de realizar con ánimo de lucro sino como una labor en beneficio de todos los coherederos y que dicha retribución sea una especie de gratificación, por lo que considero que no se debe de hacer una distinción al porcentaje de la retribución al Albacea dependiendo del tipo de bienes que formen parte del caudal hereditario y que debe de establecerse un solo porcentaje tratándose de cualquier tipo de bien.

El cargo de Albacea dentro de un proceso sucesorio lo puede llegar a desempeñar cualquier persona que se encuentre en plenas aptitudes para ejercer dicho cargo y que sea designada como tal, por lo que se considera que el tema que se plantea, aportará a nuestra sociedad un gran beneficio, toda vez que la mayoría de la sociedad desconocen incluso que las personas que desempeñan el cargo de Albacea dentro de un proceso sucesorio tienen derecho a percibir una retribución por el desempeño del cargo que se les confirió y ahora con mayor razón, que tengan la certeza de que tratándose del bien que sea, percibirán un ingreso económico en base a un porcentaje fijo.

Debido a que estuve en un despacho jurídico por un lapso de 2 años y 6 meses, constantemente se llevaban asuntos en materia de sucesiones, por tal motivo me di cuenta de que los Albaceas dentro de los procesos sucesorios tienen a su cargo una responsabilidad enorme, por lo que es lógico que la ley prevea que se les tenga que remunerar económicamente con un porcentaje del haber hereditario de la sucesión en la que desempeñan el cargo, por tal motivo considero que dicha retribución no tiene que ser diferente atendiendo a la clasificación de bienes que formen parte del haber hereditario, ya que el cargo de Albacea no se debe de ver como un lucro sino como una función de cooperación y de beneficio para todos los coherederos y que lógicamente es un derecho del Albacea a percibir una retribución por su labor desempeñada.

METODOLOGÍA

La metodología a utilizar en el trabajo de tesis, va a ser por medio del Método Deductivo, que puede ser utilizado en investigaciones jurídicas y el cual se define como aquel que parte de datos generales aceptados como validos para llegar a una conclusión de tipo particular.

Y llegaremos a dicha particularidad, toda vez que partimos del Derecho Civil en general, y luego nos adentramos al estudio de un tema perteneciente a una rama del Derecho Civil como lo es el Derecho Sucesorio, para así estar en condiciones de tener nuestro tema en concreto referente al Albacea y más específico o particular es conocer sobre la retribución económica que perciben los Albaceas por el desempeño de un encargo en los procesos sucesorios.

De la misma manera se utilizará el método histórico, el cual está vinculado al conocimiento de las distintas etapas de los objetos en su sucesión cronológica, para conocer la evolución y desarrollo del objeto o fenómeno de investigación, y nosotros lo veremos especialmente en el capítulo primero que nos habla del marco histórico pero que en general se observa a lo largo de nuestro trabajo de investigación en los diversos temas que se desarrollan dentro del mismo.

TÉCNICA

La técnica a utilizar es la documental, ya que esta se conoce como una técnica que consiste en la selección y recopilación de información por medio de la lectura y crítica de documentos y materiales bibliográficos, de bibliotecas, centros de documentación e información, es por ello que se pretende recabar todo tipo de información acerca del tema, que en este caso es lo referente a la retribución que se le hace a los albaceas dentro de un Proceso Sucesorio.

Así mismo se va a contar con la elaboración de fichas de trabajo con la finalidad de que se tenga una mayor facilidad en relación con la información que se va a recabar y que se pueda manejar de una forma más práctica y que facilite a la elaboración de la investigación.

Así pues, nuestro trabajo de investigación lo veremos desarrollado de manera ordenada por medio de capítulos, por lo que en el capítulo número uno tenemos el Marco Histórico, el cual a su vez tiene varios subcapítulos que nos hablan de los antecedentes del derecho sucesorio así como de la institución del Albacea.

Dentro del capítulo número dos veremos al Proceso Sucesorio Testamentario, así como diversas generalidades y particularidades, desde qué

entendemos por un testamento, los tipos de testamento, así como los requisitos que debe contener cada tipo de testamento y cómo se pueden declarar nullos, ineficaces o inexistentes.

En el capítulo número tres encontramos a la Sucesión Legítima o Intestada, en donde podremos observar subtemas referentes a cuándo se abren los procesos de Sucesión Legítima, y cuál es el orden en el que heredan las personas que tienen derecho a hacerlo de acuerdo a la Ley. También podemos percatarnos que en el capítulo número cuatro se habla sobre los aspectos generales del Derecho Sucesorio, así como de las secciones que forman parte de un Proceso Sucesorio y cuándo se puede tramitar un Proceso Sucesorio fuera de un Órgano Jurisdiccional.

Asimismo observaremos que el capítulo número cinco es uno de los capítulos fundamentales del presente trabajo de investigación ya que aquí se habla de la institución del Albacea y se habla de todos los aspectos, desde lo que es, cómo surge, su clasificación, el nombramiento, la capacidad para desempeñar el cargo, las características, los derechos y obligaciones, causas de terminación del cargo, entre otros aspectos que se verán ampliamente.

Y así llegaremos al capítulo número seis que es donde se centra el estudio y análisis de nuestro tema, que es la retribución económica que se le

otorga a un Albacea dentro de los Procesos Sucesorios, atendiendo a la clasificación de los bienes que conforman la masa hereditaria dejada por el de cujus, y en dicho capítulo se verá específicamente como se contempla en nuestra legislación Civil de nuestra Entidad Federativa para así mismo estar en condiciones de poder comparar cómo se contempla nuestro tema en otras legislaciones, es decir, aplicar el derecho comparado a nuestro trabajo de investigación.

CAPÍTULO 6.

RETRIBUCIÓN ECONÓMICA AL ALBACEA DENTRO DE LOS PROCESOS SUCESORIOS.

El presente capítulo se centra en el estudio y análisis de la retribución económica que se le otorga a un albacea dentro de los procesos sucesorios, atendiendo a la clasificación de los bienes que conforman la masa hereditaria dejada por el de cujus.

Dicha retribución económica se obtiene en base a porcentajes establecidos en los ordenamientos jurídicos de carácter civil, y además de que dichos porcentajes se obtienen tomando en cuenta el valor de los bienes que forman el haber hereditario, además se considera el tiempo que tarda el albacea en el desempeño de su encargo.

Ahora bien, una vez analizados los capítulos que anteceden nos encontramos en condiciones óptimas para conocer como se encuentra reglamentada la cuestión de los Albaceas en los procesos sucesorios, y por ende nos podemos enfocar en el aspecto que se refiere a la retribución económica que perciben los Albaceas dentro de los procesos sucesorios en el desempeño de su cargo.

6.1.- LA RETRIBUCIÓN ECONÓMICA DE LOS ALBACEAS EN EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

El albaceazgo, para el Derecho Mexicano, es una actividad retribuida. En el artículo 906 del Código Civil Vigente para el Estado de Michoacán, establece que el testador puede señalar al Albacea la retribución que quiera. Si no la designa, el Albacea cobrará el dos por ciento sobre el importe líquido y efectivo de la herencia, y el cinco por ciento sobre los frutos industriales de los bienes hereditarios.

El Albacea tiene derecho de elegir entre lo que le deja el testador por el desempeño del cargo y lo que la ley le concede por el mismo motivo.

Si fueren varios y mancomunados los albaceas, la retribución se repartirá entre todos ellos; si no fueren mancomunados, la repartición se hará en proporción al tiempo que cada uno haya administrado y el trabajo que hubiere tenido en la administración.

Si el testador legó conjuntamente a los albaceas alguna cosa por el desempeño de su cargo, la parte de los que no admitan éste acrecerá a los que lo ejercen.

6.2.- LA RETRIBUCIÓN ECONÓMICA DE LOS ALBACEAS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN.

En el artículo 1075 del Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Estado de Michoacán, establece que: “El Albacea provisional y el interventor, en su caso, tendrán el dos por ciento del importe de los bienes, si no exceden al equivalente de 400 días de salario mínimo general vigente en el Estado, si excedieren de esta suma, pero no al equivalente de dos mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, tendrán, además, el uno por ciento y excediendo de esta última, tendrán, además, el medio por ciento de la cantidad excedente.

El Albacea definitivo tendrá el que señala el artículo 907 del Código Civil, si su encargo hubiere durado más de seis meses; si hubiere durado menos tiempo, solo cobrará como interventor”.

Como se puede observar, difiere lo que se establece entre el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles, ambos vigentes del Estado de Michoacán, pues en el Código Adjetivo se realiza una distinción respecto del tipo de Albacea y del tiempo en que dura su encargo, y atendiendo a dichas circunstancias será el porcentaje de la retribución que le corresponde, cuestión que no debería de ser así, puesto que el desempeño con que laboran los Albaceas es el mismo, además en la mayoría de las ocasiones, no está a su alcance el adelantar o atrasar el desarrollo de su encargo, toda vez que deben

de respetar los términos y los tiempos establecidos por las leyes de la materia para la tramitación de los procesos sucesorios, por lo que no pueden omitir procedimientos o acelerarlos, sino que deben de respetarlos y apegarse a ellos

6.3.- LA RETRIBUCIÓN ECONÓMICA DE LOS ALBACEAS EN OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS (DERECHO COMPARADO).

A continuación veremos que en lo que se refiere a la retribución económica que se le da al Albacea dentro de los procesos sucesorios los Códigos Civiles de algunas de las Entidades Federativas de México se encuentra contemplada de la misma manera que en el Estado de Michoacán.

Así, en el Estado de Aguascalientes, en el artículo 1622 del Código Civil de dicha Entidad Federativa establece lo siguiente: “Si el testador no designare la retribución, el albacea cobrara el dos por ciento sobre el importe líquido y efectivo de la herencia, y el cinco por ciento sobre los frutos industriales de los bienes hereditarios”.

De la misma manera en el Código Civil del Estado de Colima en su artículo 1632 señala que: “Si el testador no designare la retribución, el albacea cobrara el dos por ciento sobre el importe líquido y efectivo de la herencia, y el cinco por ciento sobre los frutos industriales de los bienes hereditarios”.

En el mismo orden, el Código Civil para el Distrito Federal establece en su artículo 1741 que: “Si el testador no designare la retribución, el albacea cobrara el dos por ciento sobre el importe liquido y efectivo de la herencia, y el cinco por ciento sobre los frutos industriales de los bienes hereditarios”.

Por otra parte el Código Civil del Estado de Guanajuato en su artículo 2979 estipula que “Si el testador no designare la retribución, el albacea cobrara el dos por ciento sobre el importe liquido y efectivo de la herencia, y el cinco por ciento sobre los frutos industriales de los bienes hereditarios”.

El artículo 1542 del Código Civil del Estado de Guerrero señala que: “Si el testador, no designare la retribución, el albacea cobrara el dos por ciento sobre el importe liquido y efectivo de la herencia, y el cinco por ciento sobre los frutos industriales de los bienes hereditarios”.

Por otra parte el Código Civil del Estado de Jalisco en su artículo 3091 “Si el testador no designare la retribución, el albacea cobrara el dos por ciento sobre el importe liquido y efectivo de la herencia, y el cinco por ciento sobre los frutos industriales de los bienes hereditarios”.

En el Estado de México en el artículo 6.255 del Código Civil, como podemos observar solamente se hace referencia a un solo porcentaje, ya que dicho artículo señala lo siguiente: “Si el testador no designa la retribución, el albacea cobrara el dos por ciento sobre el monto del avalúo aprobado”.

Por último en el Estado de Querétaro en el artículo 1603 del Código Civil se establece que “Si el testador no designare la retribución, el albacea cobrara el dos por ciento sobre el importe líquido y efectivo de la herencia, y el cinco por ciento sobre los frutos industriales de los bienes hereditarios”.

De esta manera, nos damos cuenta de que en la mayoría de los casos, las diversas Entidades Federativas de nuestro País, y en este caso en concreto en las que investigamos, tienen un mismo criterio respecto de la retribución económica que se le otorga a los Albaceas por el desempeño de su encargo, ya que se manejan los mismos porcentajes, con excepción del Estado de México en donde únicamente se maneja un solo porcentaje y en las demás Entidades Federativas se manejan dos porcentajes, esto en lo que se refiere a lo establecido por los Códigos Civiles de las Entidades Federativas antes mencionadas.

Enseguida veremos que en lo que se refiere a la retribución económica que se le da al Albacea dentro de los procesos sucesorios, los Códigos de Procedimientos Civiles de algunas de las Entidades Federativas de México se encuentra contemplada de la misma manera que en el Estado de Michoacán.

Así, en el Estado de Aguascalientes, en el artículo 726 del Código de Procedimientos Civiles se establece que “El interventor obtendrá como honorarios el dos por ciento del importe del valor de los bienes sucesorios”.

Mientras que en el Estado de Colima en el artículo 837 del Código de Procedimientos Civiles de dicha entidad señala que “El interventor tendrá

derecho, por concepto de honorarios al dos por ciento del importe de los bienes, si no exceden de veinte mil pesos: si exceden de esta suma, pero no de cien mil pesos, tendrá derecho al medio por ciento sobre la cantidad excedente”.

De la misma manera en el Distrito Federal, en el artículo 838 del Código de Procedimientos Civiles manifiesta que: “El interventor tendrá el dos por ciento del importe de los bienes, si no exceden de veinte mil pesos; si excede de esta suma, pero no de cien mil pesos, tendrá además el uno por ciento sobre el exceso, y si excediere de cien mil pesos, tendrá el medio por ciento, además, sobre la cantidad excedente. el albacea judicial tendrá el mismo honorario que el interventor”.

Así también, en el Estado de Guanajuato en el artículo 639 del Código de Procedimientos Civiles señala que “El albacea judicial tendrá el dos por ciento del importe de los bienes, si no exceden de veinte mil pesos; por el excedente de esta suma hasta cien mil pesos, tendrá el uno por ciento, y si excediere de cien mil pesos tendrá el medio por ciento sobre la cantidad excedente. Los honorarios del interventor se fijaran por juicio pericial”.

Una vez analizados algunos de los artículos de los Códigos de Procedimientos Civiles de algunas de las Entidades Federativas de nuestro País, nos percatamos que en la mayoría de los casos, los Estados en los que nos basamos, tienen un mismo criterio respecto de la retribución económica que se le otorga a los albaceas por el desempeño de su encargo, ya que se manejan los mismos porcentajes, aunque aquí vemos que dichos porcentajes

se toman en cuenta para así señalar la retribución económica que le corresponde al albacea dependiendo del valor o importe de los bienes hereditarios.

En lo que se refiere a los Códigos de Procedimientos Civiles de las Entidades Federativas antes mencionadas, y a diferencia del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, nos damos cuenta de que existe una diferencia respecto del importe de los bienes que forman parte de la masa hereditaria, toda vez que en el Estado de Michoacán se manejan los salarios mínimos y en la otras Entidades Federativas analizadas se toman en cuenta cantidades en específico señaladas en los respectivos artículos en donde hablan de la retribución económica al Albacea.

Algunas legislaciones consideran la actividad del Albacea como gratuita, es decir, como un servicio amistoso, pero, realmente, un cargo que exige un esfuerzo y una dedicación tan grandes como el que supone el albaceazgo sólo mediante una remuneración adecuada puede servirse eficientemente, por lo que se puede decir que el albaceazgo no se podía desempeñar eficientemente si no existiera una retribución económica de por medio para quien tenga ese encargo.

CONCLUSIONES

Las conclusiones a las que he llegado son entre otras, que el Albacea es una institución muy importante dentro del Derecho Sucesorio, ya que es la persona que se encarga de la administración de los bienes hereditarios, por lo que debido a la complejidad e importancia de su cargo, su trabajo debe ser remunerado, ya que de lo contrario, el desempeño de sus funciones no sería eficiente, por lo que podemos decir que el albaceazgo no se podía desempeñar eficientemente si no existiera una retribución económica de por medio para quien tenga ese encargo.

Podemos decir que el Albacea en una sucesión es una de las personas más importantes dentro de los procesos sucesorios, y dicho cargo es muy significativo, puesto que el que desempeña ese cargo lo debe de hacer con mucha responsabilidad y honestidad, ya que de dichos factores depende en mucho que los trámites o el proceso culmine en armonía, bien realizado y en oportunidad de tiempo y con justicia para todos los que en el proceso intervienen.

También llegamos a la conclusión de que en la mayoría de las Entidades Federativas del País, coinciden en un mismo criterio respecto de la retribución económica que se le otorga a los Albaceas por el desempeño de su encargo, ya que la gran parte manejan los mismos porcentajes, y dichos porcentajes se

toman en cuenta para señalar la retribución económica que le corresponde al Albacea dependiendo del valor de los bienes hereditarios.

De la misma manera nos pudimos dar cuenta que al estar viendo el Derecho Sucesorio Comparado en nuestro País, podemos observar una serie de discrepancias entre las diversas legislaciones de los Estados y los preceptos que en las mismas se señalan, y algo de lo más novedoso y destacable lo es en el caso del Distrito Federal, ya que desde que entró en vigor la Ley de Sociedad en Convivencia para el Distrito Federal, se tuvieron que hacer algunas adiciones a las cuestiones de las personas con derecho a heredar dentro de su Legislación Civil, cosa que no sucede en las demás Entidades Federativas al no contemplar dicha legislación de Convivencia en sus territorios.

Así pues, el albaceazgo debe ser una actividad remunerada, puesto que las personas que desempeñan dicho cargo deben disponer de tiempo suficiente para cuidar de sus propios asuntos personales, para además ocuparse de los ajenos, por allegados que éstos puedan ser, por esta razón, es justo y razonable que a los Albaceas se les otorgue una remuneración por el desempeño de su cargo como un reconocimiento por el esfuerzo desempeñado, ya que incluso, quienes son nombrados Albaceas y no quieren desempeñar el cargo pueden rechazar el cargo si no les interesa.

PROPUESTA

La retribución económica que se le otorga a un Albacea dentro de los procesos sucesorios se otorga como una especie de gratificación por el desempeño del cargo, en relación a la administración y cuidado de los bienes que forman parte del haber hereditario dejado por el de cujus.

Ahora bien, en el caso en concreto, nosotros nos referimos a la retribución económica que señala la Ley, y que se da en los casos en los que el autor de la herencia no señala la retribución que desea se le dé al albacea, o en los asuntos referentes a los procesos de sucesión legítima.

Por lo que una vez expuesto y analizado todo lo establecido con antelación, estamos en condiciones de materializar el objetivo del presente trabajo y proponer lo siguiente:

PRIMERO: Que se reforme el artículo 907 del Código Civil Vigente para el Estado de Michoacán, que ad literam reza: “Si el testador no designa la retribución, el albacea cobrará el dos por ciento sobre el importe líquido y efectivo de la herencia, y el cinco por ciento sobre los frutos industriales de los bienes hereditarios”.

Por lo que dicho artículo quedaría de la siguiente manera, una vez ya reformado:

Artículo 907 “Si el testador no designa la retribución, el Albacea cobrará el tres por ciento sobre el importe líquido y efectivo de la herencia, así como de los frutos industriales de los bienes hereditarios”.

SEGUNDO: Que se reforme el artículo 1075 del Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Estado de Michoacán, que a la letra dice: “El albacea provisional y el interventor, en su caso, tendrán el dos por ciento del importe de los bienes, si no exceden al equivalente de 400 días de salario mínimo general vigente en el Estado, si excedieren de esta suma, pero no al equivalente de dos mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, tendrán, además, el uno por ciento y excediendo de esta última, tendrán, además, el medio por ciento de la cantidad excedente.

El Albacea definitivo tendrá el que señala el artículo 907 del Código Civil, si su encargo hubiere durado más de seis meses; si hubiere durado menos tiempo, solo cobrará como interventor”.

Quedando dicho artículo de la siguiente manera:

Artículo 1075. “El albacea provisional o definitivo, y el interventor, en su caso, tendrán el tres por ciento del importe de los bienes, sin importar el valor de los bienes que formen parte del haber hereditario ni el tiempo que dure el albacea en el desempeño de su encargo”.

BIBLIOGRAFIA

*ARCE Y CERVANTES, José. (1998).
“De Las Sucesiones”.
Editorial Porrúa. 5ª Edición.
México.

*BAQUEIRO ROJAS Edgard, BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. (2007).
“Derecho Sucesorio”.
Editorial Oxford.
México.

*CONTRERAS VACA, FRANCISCO JOSÉ. (1999).
Derecho Procesal Civil. Volumen 2
Editorial Oxford.
México.

*GARCÍA AMOR, Julio Antonio Cuauhtémoc. (2000).
“El Testamento”.
Editorial Trillas. 2ª Edición.
México.

*GÓMEZ LARA, Cipriano. (1997).
“Derecho Procesal Civil”.
Editorial Harla. 6ª Edición.
México.

*GONZÁLEZ, Juan Antonio. (2002).
“Elementos de Derecho Civil”.
Editorial Trillas. 9ª Edición.
México.

*IBARROLA, Antonio de. (1996).
“Cosas y Sucesiones”.
Editorial Porrúa. 8ª Edición.
México.

*MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. (1997).
“Instituciones de Derecho Civil”. Volumen 5 “Derecho Sucesorio”.
Editorial Porrúa.
México.

*MESSINEO, Francesco. (1979).
“Manual de Derecho Civil y Comercial”. Volumen 7 “Derecho de las Sucesiones
por causa de muerte”.
Ediciones Jurídicas Europa-América.
Argentina.

*OVALLE FAVELA, José. (1995).
“Derecho Procesal Civil”.
Editorial Harla. 7ª Edición.
México.

*PENICHE LÓPEZ, Edgardo. (1999).
“Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil”.
Editorial Porrúa. 24ª Edición.
México.

*PINA VARA, Rafael de. (1998).
“Elementos del Derecho Civil Mexicano”. Volumen 2 “Bienes, Sucesiones”.
Editorial Porrúa, 15ª Edición.
México.

*PINA VARA, Rafael de; CASTILLO LARRAÑAGA, José. (1996).
“Instituciones de Derecho Procesal Civil”.
Editorial Porrúa. 22ª Edición.
México.

*ROJINA VILLEGAS, Rafael. (1998).
“Compendio de Derecho Civil”. Volumen 2 “Bienes, Derechos Reales y
Sucesiones”.
Editorial Porrúa. 29ª Edición.
México.

*ROJINA VILLEGAS, Rafael. (1998).
“Derecho Civil Mexicano”. Volumen 4 “Sucesiones”.
Editorial Porrúa. 6ª Edición.
México.

*Código Civil Vigente del Estado de Michoacán.

*Código de Procedimientos Civiles Vigente del Estado de Michoacán.